



CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL

Equipo de Reflexión,
Investigación y Comunicación

000598



COMPAÑÍA DE JESÚS

San José, 20 de enero de 2009

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Ref: Jeannette Kawas
Alegatos escritos
Honduras**

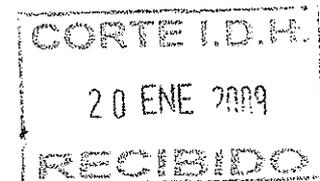
Distinguido Dr. Saavedra:

El Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús en Honduras (ERIC) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en nuestro carácter de representantes de la víctima y sus familiares en el caso de la referencia, nos dirigimos a Ud. a fin de presentar nuestros alegatos finales escritos, en cumplimiento con el punto resolutorio 12 de la resolución de esta Honorable Corte de 7 de octubre de 2008.

De conformidad con dicha resolución, los representantes de las víctimas haremos una breve referencia al allanamiento parcial hecho por el Ilustre Estado Hondureño, posteriormente nos referiremos a los hechos que han sido probados en el presente proceso para luego realizar algunas consideraciones adicionales relativas a nuestros argumentos de fondo y pretensiones en materia de reparaciones. Adicionalmente, presentaremos la información que fuera solicitada por los honorables jueces durante la audiencia pública llevada a cabo el 2 de diciembre de 2008.

I. Efectos del allanamiento parcial y aceptación de responsabilidad por parte del Estado de Honduras

Desde que la CIDH emitió el Informe de fondo 63/06, el Estado de Honduras expresó su disposición para cumplir con las recomendaciones ahí establecidas informando a dicho órgano sobre las medidas que tomaría para estos efectos¹. Inclusive, en el informe del 15 de junio de 2007 el Estado manifestó que:



¹ Informes estatales de fecha 29 de setiembre de 2006, 4 de octubre de 2006, 13 de octubre de 2006, 24 de enero de 2007, 25 de abril de 2007, 15 de junio de 2007, 1 de Noviembre de 2007, y 23 de enero de 2008. Anexo 3, Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

“[...] está dispuesto a reparar plenamente a los familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, tanto en el aspecto moral y material por las violaciones de Derechos Humanos establecidas en el informe de fondo 63-06 [...]”²

Esta representación valora positivamente que dicha disposición sea reiterada mediante la aceptación parcial de responsabilidad internacional hecha por el Estado de Honduras en su contestación de la demanda presentada por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “CIDH”), y sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentados por esta representación³.

En este sentido el Estado de Honduras indicó:

“En lo referente al objeto de la demanda, el Estado de Honduras presenta allanamiento parcial a la misma y acepta su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los Derechos Humanos establecida en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 del Tratado, en perjuicio de los familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, referida por la demandante y representantes⁴.”

El Estado hondureño también manifestó que “acepta los argumentos esgrimidos en relación a la violación de estos derechos⁵”.

En el caso *Bueno Alves v. Argentina* esta Honorable Corte interpretó que la aceptación por parte del Estado de Argentina de las conclusiones de la Ilustre Comisión en el informe de fondo así como sus diversas manifestaciones de cumplir con las recomendaciones en él establecidas, constituyeron “un reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos y las violaciones indicadas por la Comisión Interamericana”⁶.

La Corte también señaló que “el Estado, al haber aceptado las conclusiones del Informe 26/05 [...] y al no haber controvertido los hechos que la Comisión planteó en su demanda, ha confesado éstos, que constituyen la base fáctica de este proceso”⁷ y que “la ‘aceptación’ del Estado [de las conclusiones de la Comisión] constituye una allanamiento a las pretensiones de derecho de [ésta]”⁸.

De conformidad con la jurisprudencia citada, en el presente caso al analizar en su conjunto la aceptación que realizó el Estado de Honduras del Informe de fondo 63/06, el reconocimiento parcial de responsabilidad y la no controversia de los hechos planteados por la Ilustre Comisión y por esta representación en relación con las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a una

² Desafortunadamente este ofrecimiento estatal no fue cumplido.

³ Escrito estatal de fecha 3 de julio de 2008.

⁴ *Ibid.*, pág. 2

⁵ *Ibid.*, pág. 16

⁶ Corte IDH, *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 19 y 25.

⁷ *Ibid.*, párr. 26.

⁸ *Ibid.*, párr. 26.

protección judicial efectiva, la consecuencia inmediata es que se tengan por aceptados los hechos que originaron dichas las violaciones, los cuales fueron explícitamente descritos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas⁹.

No obstante, persiste la controversia en cuanto a los hechos que fundamentan las violaciones a los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad de asociación, así como la existencia de un contexto de violencia e impunidad que afecta de manera particular a los defensores del ambiente.

El allanamiento parcial del Estado y su aceptación de responsabilidad por las violaciones de los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, implica también que ha cesado la controversia respecto a la violación de estos derechos¹⁰. En atención a ello, esta representación no presentará argumentos adicionales al respecto. Nuestros argumentos de derecho se centrarán en aquellos aspectos en los que persiste la controversia, que fueron enunciados en el párrafo anterior.

Finalmente la aceptación del Estado de Honduras de “reparar a las personas que en función de la Sentencia que se dicte al efecto, se declaren con derecho a las mismas, tanto en el aspecto material, como inmaterial”¹¹ implica el reconocimiento del “deber que tiene de reparar las violaciones causadas a la [...] víctima [y sus familiares]. A partir de lo anterior queda pendiente la determinación del tipo y monto de las reparaciones. En atención a ello, presentaremos argumentos que justifican la adopción de las medidas solicitadas por esta representación, tanto para reparar el daño causado a la víctima y sus familiares, como para evitar que hechos como aquellos a los que se refiere este caso se repitan.

⁹ Estos hechos se pueden resumir de la siguiente manera:

1. La investigación del asesinato de la defensora ambientalista Blanca Jeannette Kawas se caracterizó por la falta de diligencias fundamentales que pudieran aportar al esclarecimiento de los hechos, lo que contribuyó a que no se pudiera determinar la identidad de los responsables. Algunas de las irregularidades que se identificaron en el proceso son el deficiente manejo de la escena del crimen, la no realización de autopsia al cadáver de la señora Kawas, la no sustanciación de líneas de investigación básicas a partir del contexto y las particularidades del caso.
2. El Sargento Ismael Perdomo, responsable de la Fuerza Pública de Tela cuando ocurrieron los hechos, se encargó de ejecutar diversas acciones tendientes a la obstaculización de las investigaciones en el caso de la muerte de Jeannette Kawas. Por ejemplo, se presentó al lugar de los hechos pocos minutos después de ocurridos sin embargo no realizó acción alguna para lograr la captura de los autores materiales: no intentó perseguir a los criminales, no intentó movilizar a sus subordinados u otros agentes de seguridad para evitar la fuga de los perpetradores; amenazó a los testigos presenciales en el momento de los hechos y con posterioridad para evitar que declararan; un mes después del asesinato, coaccionó a un menor de edad para que involucrara falsamente a terceras personas en los hechos.
3. Los testigos Dencen Andino Alvarado, Marco Antonio Urraco, y Juan Francisco Mejía fueron coaccionados por el Sargento Ismael Perdomo para modificar sus declaraciones en torno al caso de la muerte de Jeannette Kawas⁹, sin embargo no se garantizó una efectiva protección a testigos fundamentales que fueron amenazados y este hecho se encuentra impune.
4. La investigación sobre el asesinato de Jeannette Kawas no se ha realizado en un plazo razonable.

¹⁰ Corte IDH, *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 30.

¹¹ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado de Honduras, párr. 51.

II. Hechos Probados

En esta sección se enunciarán los hechos que han quedado suficientemente comprobados a partir de los análisis de la prueba documental, testimonial y pericial presentados por las partes. Inicialmente se hará referencia a los hechos que no han sido controvertidos por el Estado. Además describiremos el contexto en que se inserta el presente caso, lo cual ha sido controvertido por las autoridades estatales. En relación con este aspecto partiremos de la existencia de amenazas y otros actos de violencia contra los ambientalistas en fechas anteriores a la ejecución de la señora Jeannette Kawas¹², probaremos que el riesgo, la violencia e impunidad se fortalece a partir de la muerte de la víctima y finalmente demostraremos que el Estado de Honduras no ha adoptado medidas adecuadas para hacer frente a este contexto.

A. Hechos no controvertidos por el Estado de Honduras

Los siguientes hechos fueron descritos ampliamente en nuestro escrito inicial, encuentran su sustento en la prueba aportada en autos y además no han sido controvertidos por el Estado:

1. Blanca Jeannette Kawas era una defensora de derechos humanos que luchó valiente y permanentemente por la protección de los recursos naturales en Honduras, durante su gestión como Presidenta de la Fundación para la Protección de Lancetilla, Punta Sal y Texiguat (PROLANSATE) obtuvo importantes logros en pro del ambiente¹³.
2. Jeannette Kawas realizó diversas acciones de denuncia y defensa de la zona de Lancetilla, Punta Sal y Texiguat lo que le generó la enemistad de empresarios, agricultores y de algunas autoridades estatales que tenían intereses en la explotación de los recursos naturales que ella defendía¹⁴.
3. El asesinato de Jeannette Kawas fue una represalia por sus acciones como ambientalista¹⁵.

¹² Esta información fue solicitada por la Honorable Corte en la audiencia pública celebrada el día 2 de diciembre.

¹³ Al respecto, el Estado manifestó en su contestación que:

“...aprecia las actividades que la señora Kawas Fernández desarrolló en su condición de Defensora de los Derechos Humanos y de la Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales; y reconoce los distintos logros que se derivaron de sus diferentes actividades, dentro de las que se incluye la aprobación del Decreto No. 154-94 que crea el Parque Nacional Punta Sal, el cual ahora por decisión del Estado lleva su nombre”.

Además ver Declaración del señor Jacobo Kawas Fernández ante esta Honorable Corte el 2 de diciembre de 2008. Declaración del señor Rafael Sambulá ante esta Honorable Corte el 2 de diciembre de 2008. Ver además Ergidos como Pinos, op.cit., pág. 27.

¹⁴ Declaración del señor Jacobo Kawas Fernández ante esta Honorable Corte el 2 de diciembre de 2008. Declaración del señor Rafael Sambulá ante esta Honorable Corte el 2 de diciembre de 2008. Ver Revista del Sur, “Ecologista asesinada”, Abril 1995. www.revistadelsur.org.uy/revista_043/Mujer03.html. Ver Declaración de Rafael Sambulá Morales ante el Juzgado de Paz de lo Criminal, de fecha 1 de marzo de 1995 a folio 40 del expediente judicial. ANEXO L.1.

¹⁵ Declaración del señor Jacobo Kawas Fernández ante esta Honorable Corte el 2 de diciembre de 2008. Declaración de la perito Clarisa Vega ante esta Honorable Corte el 2 de diciembre de 2008. Declaración del señor Rafael Sambulá ante esta Honorable Corte el 2 de diciembre de 2008. Opinión Técnico jurídica DCATJ-SATJ APS 022/2003, emitida por el fiscal Aldo Francisco Santos y el Fiscal Jefe Sección de Asesoría Técnico Jurídica, de 18 de noviembre de 2003. (en adelante “Opinión Técnico Jurídica 2003”) ANEXO L.2. También Testimonio del Fiscal Saúl Benjamín Zapata Mejía, ante el Juzgado Primero de Letras Seccional de Comayagua, de fecha 20 de enero de 2004. ANEXO L.3. El Fiscal Saúl Benjamín Zapata Mejía señala que como coordinador de fiscales de la Ceiba conoció el caso de Jeannette Kawas y que de

4. La muerte de Jeannette Kawas ha estado marcada por la impunidad, sin que el Estado de Honduras haya realizado gestiones para revertir esta situación¹⁶.

B. Hechos que si fueron controvertidos por el Estado de Honduras

1. La participación de al menos un agente estatal en la muerte de Kawas¹⁷.
2. El sufrimiento causado a los familiares de la víctima por la muerte de Jeannette y la impunidad en que esta se mantiene¹⁸.
3. Que la muerte de Kawas tenía por objeto debilitar la labor que realizaba a través de PROLANSATE y que en efecto la asociación resultó debilitada¹⁹.
4. La existencia de un contexto de riesgo, violencia e impunidad contra los ambientalistas en Honduras.

acuerdo con las investigaciones la aparente razón de la ejecución fue que Kawas era una protectora insaciable del medio ambiente y se oponía a un desarrollo turístico en la Bahía de Tela.

¹⁶ La declaración de la perito Clarissa Vega ante la Corte Interamericana ilustra la falta de voluntad de las autoridades judiciales para investigar y juzgar a los presuntos responsables de la muerte de Jeannette Kawas, ella indica que:

“(…) nosotros estábamos dentro de la Fiscalía Especial del Medio Ambiente conociendo de casos por delitos ambientales, sin embargo conociendo que no se estaba haciendo una investigación adecuada, que había contaminación de la escena del crimen, que no se había solicitado una buena declaración de testigos y todo eso, la Fiscalía independientemente de que eso correspondía a la Fiscalía Regional de Tela y por la relación que la Fiscalía Especial de Medio Ambiente tenía con los ambientalistas en general, decidió abrir un expediente y asignar una fiscal para que hiciera una investigación y elaborara una acusación, y de ahí fue que se trabajó intensamente en este caso por parte de una fiscal y agentes de investigación criminal para tener nuestra propia perspectiva respecto a eso y poder coadyuvar a un esclarecimiento de la verdad y a un esclarecimiento del crimen, y la fiscal asignada hizo el trabajo y al final elaboró una acusación en contra de Mario Amaya, y esa acusación se remitió a la fiscalía porque nosotros no podíamos no estábamos acreditados para poder interponer casos de crímenes sino que de delitos ambientales, sin embargo lo hicimos, y esa acusación pues no fue considerada, no se realmente si se recibieron órdenes, no se, de no interponer la acusación o lo que sea pero nosotros hicimos un trabajo en esta vía...”

En igual sentido y en relación con el trabajo del Ministerio Público en torno a las posibles causas de la muerte de Jeannette Kawas, el testigo Rafael Sambulá declaró que

“(…) es muy poco lo que se ha hecho, porque no hemos tenido retroalimentación, nosotros documentamos a las autoridades competentes de todo lo que estaba pasando, de todo lo que pasó antes que sucediera lo que pasó con doña Jeannette Kawas, entonces nosotros no hemos sido lo suficientemente retroalimentados de decirnos bueno esto hemos encontrado, sentimos de que hubo muy poco trabajo en ese contexto”.

Ver además la declaración del señor Jacobo Kawas Fernández ante esta Honorable Corte el 2 de diciembre de 2008. Asimismo ver la Opinión Técnico Jurídica 2003. Ver Informe de actividades investigativas del Ministerio Público de fecha 10 de mayo de 1996. ANEXO L.11.

¹⁷ Contestación estatal de la demanda y del escrito de argumentos y solicitudes y pruebas. Respecto a este punto el Estado señala que:

“...deja sentado que no existe un argumento fidedigno que acredite esta hipótesis, de hecho las investigaciones del caso en el Derecho Interno no han dado lugar a determinar la participación de agentes del Estado en el crimen cometido contra la señora Kawas Fernández” Págs. 18 y 19

¹⁸ El Estado afirma en su contestación que nunca le impidió asociarse libremente, ni tampoco le restringió este derecho, en virtud de que consta en autos las múltiples actividades que realizaba la señora Jeannette Kawas. Pág. 20 y 21.

¹⁹ El Estado se fundamenta en la decisión de la Ilustre Comisión expresada en el Informe de fondo No. 63-06, en cuanto a que dicho órgano no encontró “hechos independientes que le permitan arribar a la conclusión que el artículo 5 de la Convención Americana fue violado” Pág. 21.

Respecto de los tres primeros hechos que fueron controvertidos por el Estado nos referiremos en la sección relativa a las violaciones de derecho, seguidamente presentaremos nuestros argumentos sobre la existencia del mencionado contexto.

Como hemos dicho, el Estado rechaza la existencia del contexto enunciado. En la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de diciembre de 2008, el Estado manifiesta lo siguiente:

“(…) rechazamos enfáticamente que se practique en mi país [Honduras] una política sistemática de violencia en contra de los ambientalistas, este gobierno ha demostrado su cumplimiento con los compromisos asumidos en el ámbito internacional y continuará coadyuvado al fortalecimiento del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.”

En relación con el anterior argumento, esta representación aclara que en ningún momento hemos sostenido que el Estado de Honduras es responsable de impulsar una política de ataques contra los ambientalistas. Sin embargo, hemos sostenido que existe un contexto de violencia contra ambientalistas y que el Estado de Honduras no ha tomado las acciones necesarias para hacer cesar este contexto, lo que es más grave aún, el Estado ha permitido la generación de un contexto de impunidad de los ataques contra ambientalistas.

Seguidamente haremos una descripción del contexto en el cual se enmarca la ejecución de Jeannette Kawas y que afecta el trabajo de defensa que realizan los ambientalistas en Honduras.

a) Actos de violencia contra ambientalistas antes del año de 1995

El asesinato de Jeannette Kawas no es la primera muerte que afecta al movimiento ambientalista en Honduras. Debido a las características personales de Jeannette²⁰, al liderazgo asumido en la Ciudad de Tela y los logros alcanzados durante su gestión en PROLANSATE su muerte fue de amplia difusión en la sociedad hondureña. Sin embargo existieron previamente otros hechos de violencia que afectaron a los ambientalistas pero que no trascendieron a la opinión pública.

El primer caso que se conoce es el asesinato del joven Héctor Rodrigo Pastor Fasquelle en el año de 1990. Este joven dedicó su vida a proteger las áreas de reserva en Honduras, principalmente el río Plátano y el Cerro Azul, y luchó contra la explotación del Parque Nacional Punta Sal. Héctor Rodrigo fue uno de los motivadores de Jeannette Kawas para la protección de este refugio ubicado en Tela, Atlántida²¹. En su honor, sus familiares crearon una fundación ecologista que lleva su nombre²².

²⁰ Su hermano Jorge Kawas la describe como una persona muy dinámica, una líder, él señala que era “nuestra capitana”. Ver declaración mediante affidavit del señor Jorge Kawas Fernández. Además el señor Jacobo Kawas declaró ante esta Corte que su hermana era una persona bondadosa y preocupada por las personas que le rodeaban, la describe como una personas enérgica y siempre dispuesta a luchar por el bien de los demás. Adicionalmente ver la declaración del señor Rafael Sambulá ante la Honorable Corte.

²¹ Ver reseña publicada en la página: http://www.cerveceriahondurena.com/premionacionaldelambientehn/ganadores_anteriores.php?pagp_id=7&corden_id=6 Anexo 3 al presente documento.

²² Youth, Howard. “Green awakening in a poor country”, pág. 3. Anexo 4 al presente documento.

Durante los inicios de la década de los 90 el movimiento ambientalista también fue objeto de otro tipo de actos violentos y de intimidación. Por ejemplo:

El 22 de julio de 1991 el señor Mauricio Alvarado, Presidente del Comité para la Defensa de la Flora y la Fauna del Golfo de Fonseca denunció que hombres allegados a las Fuerzas Armadas hondureñas y a propietarios de empresas camaroneras de la zona Sur le habían golpeado salvajemente y le amenazaron con matarlo la próxima vez. Previamente el señor Alvarado había recibido mensajes anónimos que le amenazaban por sus actividades a favor de los recursos naturales²³. Al respecto el Comité de Familiares de Detenidos – Desaparecidos en Honduras (COFADEH) manifiesta haber recibido información confidencial que las granjas de camarones en dicha zona eran asesoradas en materia de seguridad por un ex miembro del escuadrón de la muerte 316²⁴.

El 21 de Septiembre de 1992, Silvia Rodríguez, Presidenta de la Federación de Tribus Xicaques de Yoro (FETRIX), denunció que los madereros Eusebio Ramos y Gabriel Palma, dedicados a la explotación de los bosques de las tribus Xicaques, habían amenazado con un arma de fuego a varios miembros de estas comunidades indígenas porque ellos intentaban detener camiones de madera cortada ilegalmente. Los madereros también acusaron al Cacique de la Tribu, señor Cipriano Martínez, por el delito de robo²⁵.

El 13 de enero de 1993, pobladores de las comunidades de Iguala y Belem²⁶, de Yamaranguila²⁷, y de Marcala²⁸, todas del Occidente del País, iniciaron movilizaciones para protestar contra los aserraderos asentados en la zona desde hacia 20 años. En el marco de sus protestas fueron víctimas de amenazas.

En Yamaranguila se hizo presente el ejército hondureño para intimidar a los manifestantes. El señor Leonidas Hernández quien participó en las manifestaciones fue golpeado por personas desconocidas una vez que finalizaron las movilizaciones. La Asociación para el Desarrollo de Honduras (ADROH) apoyó logísticamente a los pobladores en su lucha por la defensa del ambiente, por esta razón algunos de sus miembros fueron víctima de amenazas y otros actos de hostigamiento²⁹. Se conoce que uno de los dueños de los aserraderos durante las fechas que ocurrieron los incidentes descritos era diputado del Congreso Nacional³⁰.

²³ Información brindada el día 13 de enero de 2009 a CEJIL por el Comité de Familiares de Detenidos – Desaparecidos en Honduras (COFADEH). Anexo 2 al presente documento.

²⁴ El escuadrón de la muerte 316 funcionó en Honduras durante la época de los años 80. Este era un cuerpo de operaciones especiales, con distintos grupos especializados en vigilancia, secuestro, ejecución, control de teléfonos, etc

²⁵ Información brindada el día 13 de enero de 2009 a CEJIL por el Comité de Familiares de Detenidos – Desaparecidos en Honduras (COFADEH) y que fue publicada en el Diario La Prensa del día 25 de septiembre de 1992.

²⁶ Ubicadas en el Departamento de Lempira

²⁷ En el Departamento de Intibuca.

²⁸ Departamento de la Paz.

²⁹ Juan Arriaga, Secretario de ADROH y residente en Intibuca fue amenazado de muerte por el Coronel Arnaldo Alvarado quien presuntamente era propietario de aserraderos en el Departamento de Lempira. También la señora Nery Castillo, integrante de ADROH en la Comunidad de la Iguala, Departamento de Lempira, recibió amenazas a muerte en forma anónima. Miguel Zelaya Presidente de la ADROH y residente en Marcala fue amenazado a muerte y procesado por el Coronel Claudio Santos por los delitos de robo y daños a la propiedad. Juan Martínez, fiscal de ADROH también fue procesado judicialmente. Las acusaciones no prosperaron porque ADROH trabajaba con voluntarios europeos que levantaron una campaña de apoyo y lograron revertir los procesos judiciales.

³⁰ Información brindada el día 13 de enero de 2009 a CEJIL por el Comité de Familiares de Detenidos – Desaparecidos en Honduras (COFADEH). Anexo 2 al presente documento

Los hechos antes mencionados demuestran que la situación de riesgo y violencia contra ambientalistas inicia antes de la muerte de la señora Jeannette Kawas, siendo el principal factor de riesgo el enfrentamiento de estos con intereses de grupos de poder en Honduras.

b) *El riesgo y los actos de violencia e impunidad contra los ambientalistas a partir de la ejecución de la señora Jeannette Kawas Fernández*

Con el asesinato de Jeannette Kawas se fortalece y prolonga una ola de intimidación y asesinatos contra los defensores ambientalistas en Honduras. La perito Clarisa Vega describe con claridad la situación que enfrentan los ambientalistas en el país, ella señala:

“...En Honduras se ha generado un movimiento social importante que es el ambientalismo. Estos hombres y mujeres que se dedican a luchar porque se cumplan las leyes, porque el gobierno tome decisiones acordes en un estado de derecho, [...] con manifestaciones públicas, protestas, demandas ante el gobierno. [No obstante,] no han sido atendidas sus demandas y al contrario ha habido una enorme persecución contra ellos. Son llamados enemigos del desarrollo, rebeldes, izquierdistas y toda clase de calificativos en esta línea. Además de eso y lo peor es que estas personas que realmente son concientes de la situación y que quieren que se haga un desarrollo en otra vía para nuestro país lo que está sucediendo es que son perseguidos, son amenazados a muerte y son asesinados muchos de ellos. [...] Los ambientalistas se están oponiendo a un estilo de desarrollo, se están oponiendo a una situación de ilegalidad, y se están oponiendo a que no se cumplan las leyes, y que los intereses dominantes, los intereses económicos de personajes poderosos estén encima de lo que son los intereses colectivos de la mayoría de la población hondureña.”³¹

En este sentido, en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, señalamos una serie de casos específicos de defensores ambientalistas que han sido amenazados, objeto de actos de violencia y en el peor de los casos asesinados. Asimismo escuchamos de las declaraciones del testigo Sambulá y la perito Vega los nombres de otras personas dedicadas a la defensa del medio ambiente que han sido objeto de este tipo de actos. Inclusive el señor Rafael Sambulá señaló que él mismo ha sido objeto de amenazas, lo que lo llevó a solicitar la protección del Estado sin haber recibido una respuesta efectiva.

De hecho, el propio Estado hondureño acepta en su contestación de la demanda y del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas la “situación compleja en la que pueden verse envueltos los

³¹ Sobre este tema también se refirió el Perito Rigoberto Ochoa quien señaló:

“(...) la labor de las defensoras y defensores del medio ambiente y los recursos naturales, y en general, de los defensores de derechos humanos en Honduras, se ha caracterizado por ser un trabajo a favor de los derechos de los grupos más vulnerables y desaventajados de la sociedad, ha sido poco comprendida en su dimensión humana y social, y es considerada como riesgosa, ya que es desarrollada en un ambiente crispado, y hostil cuando existen fuertes intereses creados alrededor de una situación o problemática.

Precisamente, este es el caso de las defensoras y defensores del medio ambiente y los recursos naturales, y de los defensores de derechos humanos, quienes a inicio de la década de los noventa del siglo pasado, desarrollaron una importante labor en la defensa de los recursos naturales, trabajo por el que han sido víctimas de hostigamiento, amenazas, persecuciones y hasta asesinato, por lo que varios defensores han tenido que abandonar temporalmente el país, dada la ausencia de una tutela judicial efectiva y de garantías eficaces para la protección de sus derechos.”

ciudadanos que se dedican a la defensa del medio ambiente, al enfrentarse con intereses de grupos económicos que podrían no compartir su visión sobre la protección del medio ambiente”.

Según la prueba que ha sido presentada ante esta Honorable Corte y a lo señalado por el propio Estado de Honduras, los ambientalistas son víctimas de violencia debido al rol importante que tienen en la protección del ambiente y en la denuncia pública de hechos que atentan contra él. En este proceso se enfrentan con grupos de interés económico ligados al poder y por ello también son amenazados y estigmatizados creándose condiciones adversas para la realización de su labor de defensa³².

El enfrentamiento de los ambientalistas con grupos poderosos es la principal característica que define el contexto de violencia que les afecta. Como señaló el testigo Rafael Sambulá en la audiencia ante la Corte:

“[...] las denuncias que los que trabajamos en la parte ambiental o trabajamos en áreas protegidas hacemos están relacionadas con intereses económicos muy fuertes. Toda denuncia que uno manifiesta o que uno se pronuncia está muy ligada a una actividad que afecta o que ve impactado un grupo económico fuerte y denunciar un acto pues definitivamente los que tienen poder económico tienen una cuota de poder y pueden perfectamente desbalancear una acción judicial, claro a favor de quienes tienen el poder económico.”

Estos grupos no solo promueven la ejecución de actos violentos contra los ambientalistas, sino que en virtud de sus vínculos con personas políticamente influyentes también tienen la posibilidad de incidir en los órganos de justicia y mantener los delitos que se comenten contra dichos defensores en la impunidad³³.

Sobre este tema el Estado señaló tanto en su contestación de la demanda y del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, como en sus conclusiones orales en la audiencia pública el día 2 de diciembre de 2008, que no es cierto que exista impunidad puesto que en algunos casos de muertes de ambientalistas³⁴ si existen condenas de los autores materiales, situación que para las autoridades estatales demuestra en forma suficiente que si se ha hecho justicia.

³² Peritaje rendido mediante affidavit por el señor Rigoberto Ochoa. Para ampliar ver declaraciones de la perito Clarisa Vega y del testigo Rafael Sambulá, ambas rendidas ante la Honorable Corte en audiencia pública el 2 de Diciembre de 2008. Además ver Ergidos como Pinos, Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH), Editorial Guaymurias, 1era. Edición, Tegucigalpa, 2006, pág. 25. ANEXO A. El Costo Humano de Defender el Planeta. Violaciones de Derechos Humanos a Defensores Ambientalistas en las Américas, Informe 2002-2003, CEDHA. ANEXO D. Amnistía Internacional. Honduras. Asesinatos de activistas medio ambientalistas en el Departamento de Olancho. Febrero del 2007. Índice: AI 37/001/2007. ANEXO K. Amnistía Internacional. Persecución y resistencia. La experiencia de defensores y defensoras de derechos humanos en Guatemala y Honduras. Agosto 2007. Índice AI: AMR 02/001/2007, p. 26. ANEXO J. Mancía Leiva, Amado. Contexto de la lucha ambiental de los defensores ambientalistas de Honduras. ANEXO F.

³³ El Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, de conformidad con la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos. UN Doc. E/CN.4/2005/101 señala que durante su misión a Honduras recibió información sobre casos de ecologistas y activistas indígenas asesinados a instancias de poderosos terratenientes y empresarios, en la mayoría de los casos los autores disfrutaban de una inmunidad prácticamente de hecho debido a su condición social y a sus contactos políticos.

³⁴ Por ejemplo: en los casos de Carlos Luna, Carlos Escaleras, Heraldo Zúñiga y Roger Murillo

No obstante esta representación sostiene-como lo ha hecho esta Honorable Corte-, que no se puede afirmar que una investigación es completa y eficaz sino se identifica, juzga y sanciona a todos los responsables de los hechos. En los casos de crímenes contra ambientalistas es fundamental que las investigaciones se dirijan a capturar y sancionar a los autores intelectuales, ya que solo así se podrá evitar que este tipo de crímenes continúen ocurriendo. En este sentido la declaración de la perito Vega manifiesta:

“...los casos de crímenes contra ambientalistas han quedado impunes, si bien es cierto se han llevado procesos, pero los procesos son bastante irregulares, a veces se intimidan a los testigos para que no vayan a declarar, algunos hasta son asesinados, quizás hay problema en el levantamiento de los indicios en la escena del crimen y todas estas irregularidades están convergiendo en que solamente se ha llevado a juicio los autores materiales de los crímenes. En los crímenes contra ambientalistas hay una gran cantidad de partícipes, están los inductores, están los cooperantes, los encubridores, los cómplices, los autores intelectuales, los autores materiales, que realmente a los autores materiales no les interesan los ambientalistas, ellos están como sicarios pagados para cometer un crimen, la verdad es que hemos considerado que son los niveles de alto poder económico y político los que están planificando estos crímenes y en [...] la mayoría de los procesos no se han identificado a los autores intelectuales que son lo que están considerando a los ambientalistas como obstáculos, como gente que se opone a sus propios intereses de enriquecerse o de manejar de cualquier forma nuestros recursos naturales o llevar sus proyectos de desarrollo en una forma que está afectando a la colectividad en general, no solamente está favoreciendo a su grupo de empresarios sino que está causando un perjuicio a la colectividad en general.”³⁵

De esta manera, pese a la condena de algunos autores materiales en los casos de Carlos Luna, Carlos Escaleras, Roger Murillo y Heraldo Zúñiga, lo cierto es que las investigaciones parecen detenerse una vez se ha identificado al menos a uno de los autores materiales y en ningún caso se ha identificado a los autores intelectuales de estos graves hechos³⁶.

Es evidente que al permitirse que la mayoría de los crímenes y amenazas contra ambientalistas

³⁵ La perito Vega también se refiere a la impunidad que caracteriza los delitos ambientales:

“... tengo realmente una opinión no favorable respecto a como el sistema de justicia no da respuesta en relación a estos casos de los delitos ambientales, se ha minimizado realmente, y se le ha restado importancia, inclusive algunos no los consideran como delitos. [...] el efecto es devastador porque siguen los crímenes contra ambientalistas, no ha habido una sentencia ejemplarizante.”

³⁶ Sobre este tema, en su declaración ante esta Honorable Corte la perito Clarisa Vega señaló:

“...los crímenes revisten una complejidad en su investigación y también ya cuando son radicados los procesos en cuanto a los autores materiales, como dije, las influencias de los grupos poderosos, a veces están interfiriendo en que los procesos sean libres, que no hayan interferencias de ningún tipo, lo procesos a veces son bastante rápidos y las personas en algunos casos son sobreesidos y en otros casos se dictan algunas sentencias, pero viene a mi memoria el caso de Heraldo Zúñiga y Roger Murillo, dos jóvenes que fueron acribillados por 90 proyectiles disparados por policías y que fueron condenados los policías, pero el crimen está impune porque solamente uno de ellos está guardando prisión y los demás están prófugos, de esta manera estamos viendo que la impunidad propicia la delincuencia, propicia mayores crímenes para los ambientalistas, por lo que estamos tratando realmente de que se haga evidente esta situación y que el gobierno tome las medidas a efectos de que se frene esa violencia en contra de las personas que están defendiendo nuestro medio ambiente.”

queden impunes, la consecuencia inmediata es que estos continúen ya que los autores materiales y principalmente los intelectuales creen tener el poder suficiente para eliminar a las personas que les desafían y no tener ninguna consecuencia por sus actuaciones delictivas³⁷. El testigo Rafael Sambulá expresó los efectos prácticos que la impunidad en el caso de Jeannette Kawas tuvo en las vidas de otros ambientalistas, él señaló:

“[...], inicialmente nos sentimos muy consternados por lo que había pasado, estas mismas organizaciones que nos acompañaban que trabajamos en la parte ambiental, se acercaron a manifestarnos que también sentían temor, relativamente sentimos de que todos nos vimos afectados hasta este momento alguna gente que nosotros conocemos y que se dedica a la protección del medio ambiente, nos manifiestan que sí se sienten que no pueden actuar en una forma libremente y que se abstienen en algunos momentos de manifestar algunos daños ambientales por temor a represalias. Entonces, en general sentimos de que si se hubiese resuelto este caso la situación hubiese hasta este momento sería diferente, yo creo que trabajaríamos con un poquito más de seguridad, de certeza de que lo que estamos haciendo es algo que va a ser muy beneficioso, que va a beneficiarnos a todos y que no vamos a tener una represalia posterior al presentar una denuncia de un daño ambiental.”

Ahora bien, la impunidad que ha sido descrita no surge a partir de los casos de los ambientalistas sino que se inserta en un contexto más amplio en el que se ha privilegiado la existencia de una impunidad generalizada con relación a las graves violaciones de derechos humanos³⁸. La propia testigo aportada por el Estado, la fiscal Danelia Ferrera afirma que:

“Efectivamente nuestro país tiene una problema grave en la administración de justicia penal y es la investigación científico criminal, es decir, que la situación en la etapa de investigación por escasa y en algunas ocasiones poco técnica, produce como resultado índice de impunidad

³⁷ En palabras de Amnistía Internacional:

“Cuando un gobierno no condena, impide ni remedia violaciones contra defensores o defensoras de derechos humanos, transmite un mensaje de que tales violaciones se toleran. Al no adoptar los gobiernos medidas positivas, decisivas e integrales que protejan al colectivo de defensores de los derechos humanos de modo que puedan llevar a cabo su trabajo, se genera un entorno susceptible de contribuir a socavar su labor y a comprometer gravemente su seguridad.” Amnistía Internacional. Persecución y resistencia. La experiencia de defensores y defensoras de derechos humanos en Guatemala y Honduras. Agosto 2007. Índice AI: AMR 02/001/2007, p. 2.

³⁸ Esta Corte tuvo por probada en el caso de Juan Humberto Sánchez vs. Honduras la existencia de una impunidad generalizada con relación a las graves violaciones de derechos humanos cometidas por agentes estatales durante la época de los 80 e inicios de los 90. Corte IDH, Juan Humberto Sánchez, Párr. 97 y 143. En igual sentido, Amnistía Internacional al finalizar una visita a Honduras en el año 2001 declaró lo siguiente:

“La impunidad sigue prevaleciendo en cuanto a las desapariciones de los años 80. A pesar de acusaciones iniciadas ante los Juzgados y de órdenes de captura contra miembros de las fuerzas armadas emitidas en 1995, los procesos respectivos Están aún pendientes. Una decisión de la Corte Suprema de Justicia en el 2000, sobre la aplicación de los decretos de amnistía, tampoco ha producido los efectos esperados, es decir, que se procediera con prontitud en por lo menos el caso de seis estudiantes sometidos a desaparición temporal en 1982.” Ver ANEXO 6 presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte, el perito Juan Almendares concluye que en Honduras:

“...es una realidad que la impunidad, la corrupción y el narcotráfico y continúan operando desde la década de los años ochenta como un poder invisible, incontrolable que está por encima de la autoridad del gobierno.”

considerable, pero eso ocurre en todo tipo de casos. En Honduras anualmente se investigan entre el 12% y el 18% de las denuncias que se presentan...”

Esta incapacidad del Estado de investigar, juzgar y sancionar adecuadamente a los responsables de las violaciones de derechos humanos se viene arrastrando desde al época de los ochenta y en la actualidad constituye una característica más que completa el contexto en el que conviven diariamente los defensores del ambiente³⁹. Pese que el Estado ha reconocido la existencia de este elemento no ha tomado ninguna acción para acabar con ello⁴⁰.

c) Falta de adopción de medidas estatales para eliminar el contexto de riesgo, violencia e impunidad que sufren los ambientalistas en Honduras

En el caso *Servellón García y otros vs. Honduras*, la Corte Interamericana estableció que es una obligación del Estado, derivada del deber de respeto y garantía, hacer cesar las condiciones que permitan la ocurrencia de un contexto de violencia⁴¹.

Recientemente la Honorable Corte desarrolló algunas acciones que se derivan de dicho deber de respeto y garantía, al efecto indicó:

“Para tales efectos, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las defensoras y

³⁹ En el libro *Erguidos como Pinos* se afirma que:

“Si en la década de 1980 hubo muchos asesinatos y desapariciones forzadas en Honduras por motivos políticos, que nunca fueron esclarecidos, en el presente siguen asesinando a personas que luchan por defender el bosque, el agua y la vida sin que se juzgue a los culpables, porque se cubren maliciosamente con el denso manto de la impunidad.” *Erguidos como Pinos*, Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH), Editorial Guaymurias, 1era. Edición, Tegucigalpa, 2006, pág. 12. ANEXO A.

⁴⁰ El Estado reconoció en el Informe que presentó ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el año 2005 lo siguiente:

“La realidad de Honduras es que los gobiernos hacen muy poco por atender a la población nativa que se encuentra conviviendo con la naturaleza particularmente tierra adentro. Las políticas de Gobierno con relación a la atención de las necesidades básicas sociales (salud, escuelas y alimentación) del pueblo han sido nefastas y contradictorias, promoviendo los asentamientos humanos en zonas con una riqueza natural abundante, sin proveer la infraestructura (carreteras, electricidad, saneamiento básico) ni el control y sin la educación y conocimientos que la población necesita para hacer un buen uso racional y sostenible de los recursos naturales (v.g. zona del Patuca), aprovechando lo anterior un reducido grupo de personas (políticos y empresarios) que promueven la sobreexplotación de los recursos naturales renovables y no renovables y sus acciones degradan y contaminan el ambiente, perjudicando a todo el pueblo por la apropiación indebida, ilegal y arbitraria de grandes extensiones de tierra que son una fuente natural de riqueza impidiendo a los pobladores de las comunidades la libre disposición de los recursos para la obtención de ingresos y alimentos que contribuyen al sostenimiento del grupo familiar, **en algunos casos los pobladores que defienden los recursos naturales y el medio ambiente pierden su vida (v.g. Janeth Kawas)** al oponerse a la destrucción o apropiación indebida de sitios considerados patrimonio de todos los habitantes por su belleza escénica y fuente de trabajo (v.g. Bahía de Tela) que significan alivio a las familias para la obtención de ingresos y alimentos. Carlos Luna es otro mártir que perdió su vida por defender los recursos forestales de Olancho. **Otros pobladores que defienden sus derechos de disponer libremente de las riquezas y recursos naturales (v.g. esteros, lagunas naturales, manglares), corren igual fin al perder la vida por encargo o por ser un estorbo a intereses de sectores económicos pudientes (v.g. 12 pescadores de la zona sur fueron asesinados entre el año 1990 al 2001), y sus muertes permanecen en la impunidad.**” (el resaltado no es del original)

⁴¹ Corte IDH. Caso *Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 108.

los defensores que denuncian violaciones de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.”⁴²

A pesar de que el Estado tiene conocimiento de la existencia de constantes actos de violencia contra los defensores ambientalistas, alega que no existe un contexto de violencia e impunidad que afecte de manera especial a los defensores ambientalistas. Señala que ha desarrollado una serie de estrategias con la finalidad de crear mejores condiciones para la protección del medio ambiente, entre estas se cita el establecimiento de la obligación de sembrar un mínimo de tres árboles por cada árbol que se corte, la creación de la Dirección de Apoyo Ecológico y Protección del Bosque C-9 como parte del despacho de Defensa Nacional, y la creación de la Ley Forestal, Áreas protegidas y Vida Silvestre.

Aunque esta representación valora positivamente los esfuerzos de algunas autoridades estatales para la protección del medio ambiente, también consideramos que ninguna de las medidas enunciadas ha sido efectiva para lograr una mayor protección de los ambientalistas en Honduras; tanto la declaración dada por el testigo Rafael Sambulá como el peritaje de la señora Clarissa Vega son congruentes en señalar la ineffectividad de las reformas hechas por el Estado, su falta de aplicación en la práctica y principalmente la persistencia de las amenazas y situación de riesgo para todas las personas que se involucran en la defensa del ambiente actualmente⁴³. En palabras de la perito Clarisa

⁴² Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros V.s. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 91

⁴³ En efecto, respecto de la situación actual de los ambientalistas y el impacto de las leyes creadas por el Estado, el testigo Rafael Sambulá declaró ante la Honorable Corte lo siguiente:

“(…) En todos estos doce o trece años que hemos estado trabajando en la parte ambiental, la situación para las personas o las organizaciones que nos dedicamos en la parte de denunciar o de protección del ambiente, mi percepción es de que la situación continúa en una forma similar, no ha habido cambios significativos, sentimos, reitero, nosotros sabemos muy bien que hay un marco legal muy excelente, el Estado se ha preocupado en trabajar, en hacer, crear nuevas leyes pero la aplicabilidad de las mismas ahí es donde existe una debilidad, pienso que debemos tener un poder judicial menos politizado, un poco más equitativo, más transparente para que haya una aplicación de las leyes en la forma más correcta para todos…”

Asimismo este testigo se refirió a las amenazas que sufren constantemente los ambientalistas:

“(…) en varias ocasiones nos reuníamos las organizaciones ambientales a discutir, a revisar y concluíamos definitivamente que nos sentíamos un poquito más amenazados, si nos informamos de que se dieron varios de casos de personas que por denunciar daños ambientales fueron talvez callados. Talvez no voy a mencionar nombres porque talvez no los recuerdo pero si recuerdo de una persona de Tocoa que por denunciar algunos delitos ambientales o daños ambientales fue asesinado, conocimos de casos en Olancho y otros que talvez ahorita se están dando donde la gente no está con la suficiente libertad, se sienten temerosos de denunciar abiertamente lo que está pasando.”

Esta declaración nos permite concluir que en Honduras, pese a las reformas impulsadas por el Estado, actualmente persiste una situación de riesgo para los ambientalistas.

Resulta claro que no existe en el Estado de Honduras una política pública tendiente a la protección de los defensores y defensoras de derechos humanos, y en particular de los defensores ambientalistas. En palabras de Amnistía Internacional:

“las iniciativas para mejorar la protección del colectivo de defensores de derechos humanos carecen de un marco institucional. Al parecer, desde la creación en 1992 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CONADEH), no se han tomado iniciativas nuevas. [..] Aunque el gobierno hondureño ha atendido las peticiones de facilitar medidas de protección a los defensores y defensoras de los derechos humanos que se

Vega:

“(...) tengo la opinión que en mi país [Honduras] el nivel de aplicabilidad de las leyes es bastante bajo. A pesar de que existen leyes encaminadas a la protección del medio ambiente, a la conservación y a un manejo sostenible de los recursos, en la realidad no se cumplen y además hay mucha permisibilidad a los grandes proyectos que están cometiendo daños y por lo tanto se tipifican como delitos dentro de la Fiscalía Especial de Medio Ambiente. [...]”⁴⁴

En conclusión, la ejecución de Jeannette Kawas no es un hecho aislado. La misma refleja la situación de cientos de defensores y defensoras del ambiente, que al verse enfrentados y enfrentadas a grupos de poder en su afán de contribuir activamente a la sociedad, ponen en peligro sus vidas diariamente.

III. Fundamentos de Derecho

En atención al reconocimiento parcial del Estado de Honduras de su responsabilidad por las violaciones a los derechos de Blanca Jeannette Kawas y sus familiares, concentraremos nuestros alegatos de derecho en aquellas cuestiones que aún permanecen en controversia, a saber:

- A. La responsabilidad del Estado de Honduras por la violación al derecho a la vida de Blanca Jeannette Kawas.

encuentran en peligro, formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de estas medidas parece inadecuada en la mayoría de las ocasiones. Al parecer, las medidas tienen sólo un efecto muy limitado en la vida de los defensores y defensoras en situación de riesgo constante. Además [...] las investigaciones de las amenazas y de los actos de intimidación contra los defensores y defensoras de derechos humanos rara vez producen resultados”. Amnistía Internacional. Persecución y resistencia. La experiencia de defensores y defensoras de derechos humanos en Guatemala y Honduras. Agosto 2007. Índice AI: AMR 02/001/2007, p. 23.

⁴⁴ La perito Vega manifestó su pericia en relación con los diversos proyectos que ha puesto en marcha el Estado, en este sentido ella declaró:

“Conozco ampliamente el proyecto [refiriéndose a la creación de la Dirección de Apoyo Ecológico y Protección del Bosque C-9], realmente estas actividades podrían estar teniendo un impacto en lo que es el problema ambiental pero es mínimo en relación a la cantidad de bosque que se ha talado. En Honduras según la FAO se pierde de 80 mil a 100 mil hectáreas anuales más lo que se pierde por incendios forestales, entonces realmente creemos que debe haber, y como lo ha estado pidiendo el Padre Tamayo, el ambientalista, una veda forestal eso ha sido el clamor de los ambientalistas frente a la pérdida de las fuentes de agua, frente al asolvamiento de los ríos, que se declare una veda forestal y nunca el gobierno ha querido realmente escuchar esta demanda de los ambientalistas.”

La perito Vega también se refirió a la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, sobre esta ley ella dijo:

“(...) lamentablemente esa ley todavía incluye y legaliza la quema, creo que la ley nunca debió haber aprobado que se puedan hacer quemas en nuestros bosques, ya la industria, los cañeros están buscando nuevas formas de poder cosechar la caña no sólo a través de la quema, sino nuevas tecnologías y ahí dice los que quemem caña, debemos parar la quema, no podemos seguir inclusive poniendo en la ley que se puede quemar, las quemas controladas, después sigue con un sistema de subastas, de subasta del bosque nacional, es una forma que ha perjudicado enormemente el bosque de Honduras, le dan una subasta a un empresario maderero aquí, cuando termina de aprovechar toda la madera de ahí se va a otro sitio sin ninguna responsabilidad. La ley habla y desde 1922 que se aprobó la Ley de Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola decía que los permisionarios, los que tenían planes de manejo tenían que recuperar ese bosque en dos años sembrándolo, la misma extensión de hectáreas que había deforestado sin embargo eso nunca se cumplió, entonces que tenemos: leyes que líricamente son excelentes pero hay un abismo entre lo que es la ley y la aplicación de la ley...”

- B. La responsabilidad del Estado de Honduras por la violación del derecho de asociación de la víctima.
- C. La responsabilidad del Estado de Honduras por la violación al derecho a la integridad personal de los familiares de la Sra. Kawas.

A. El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la vida de Blanca Jeannette Kawas

Esta Honorable Corte ha reconocido a lo largo de su jurisprudencia que “el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos”⁴⁵. Como consecuencia, ha señalado que:

[l]os Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)⁴⁶.

Asimismo ha establecido que:

En particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos [...], una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales⁴⁷.

En el caso que nos ocupa, a través de las pruebas documentales, testimoniales y periciales presentadas por la Ilustre Comisión y por esta representación ha quedado demostrado que el Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la vida de Blanca Jeannette Kawas desde dos perspectivas:

⁴⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120.

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 143.

1. Por la participación de al menos un agente estatal en la planificación y la ejecución del asesinato de la víctima.
2. Por la no realización de una investigación seria y efectiva dirigida a determinar la identidad de todos los partícipes en los hechos y sancionarlos adecuadamente.

A estos dos extremos nos referiremos por separado a continuación.

1. El Estado de Honduras es responsable por la participación de al menos un agente estatal en la planificación y ejecución del asesinato de la víctima

A lo largo de su jurisprudencia esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general. Es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia⁴⁸.

En sus alegatos orales ante esta Honorable Corte el Estado de Honduras negó su responsabilidad sobre este extremo afirmando que “de las investigaciones tanto administrativas como judiciales no se ha establecido hasta este momento la participación de agentes estatales en el hecho criminoso”⁴⁹.

Al respecto, esta representación reconoce que a la fecha, ningún agente estatal ha sido condenado por este grave hecho. Sin embargo, resalta que esto no ha sido posible debido a que la investigación que se ha llevado a cabo hasta el momento ha sido ineficaz⁵⁰, lo cual fue expresamente aceptado por el Estado en su contestación de la demanda y en sus alegatos orales ante esta Honorable Corte⁵¹.

No obstante, como indicamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, todas las hipótesis que se han manejado acerca de la identidad de los posibles responsables de la muerte de la

⁴⁸ *Ibíd.*, párr. 111.

⁴⁹ Alegatos orales del Estado de Honduras en la audiencia pública celebrada el día 2 de diciembre ante esta Honorable Corte.

⁵⁰ En el mismo sentido se refirió la Ilustre Comisión Interamericana en sus alegatos orales la Ilustre Comisión señaló ante esta Honorable Corte: “el Estado afirma y es cierto que en el curso de la investigación en el ámbito interno no se ha demostrado la participación de agentes del Estado. Es cierto, no se ha demostrado. Lo que también es cierto es que no se ha descartado. Y no se ha podido, ni demostrar, ni descartar, porque la investigación no se ha conducido en debida forma. Y el propio Estado reconoce, en ese sentido, que la causa continúa abierta, lo que significa que podría, eventualmente, demostrarse la responsabilidad de agentes estatales”.

⁵¹ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado de Honduras, párr. 3 y 36. En sus alegatos orales, el Estado de Honduras señaló que “el Estado es de la opinión que la investigación ineficaz se circunscribe a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, violación a las garantías judiciales y a la protección judicial, sobre las cuales el Estado de Honduras oportunamente se allanó”.

señora Kawas vinculan su ejecución a su trabajo como ambientalista y a su consiguiente enfrentamiento a importantes intereses económicos⁵².

Sin importar cuál de estas hipótesis resulte cierta existen pruebas fehacientes del involucramiento de al menos un agente estatal en el asesinato de Kawas: el Sargento Ismael Perdomo, quien al momento de los hechos era Jefe de la Fuerza de Seguridad Pública de Tela, lugar donde residía Kawas y donde fue asesinada.

La participación del Sargento Ismael Perdomo en el planeamiento y ejecución del asesinato de Jeannette Kawas se encuentra comprobada en las diferentes constancias procesales que reposan en el expediente judicial interno y fue confirmada por las declaraciones rendidas ante esta Honorable Corte por los testigos Jacobo Kawas y Danelia Ferrera⁵³.

Así ha quedado también plasmado en varios informes de las autoridades a cargo de las investigaciones, como la opinión técnico jurídica emitida por el Ministerio Público el 18 de noviembre de 2003, que resume las acciones y omisiones del Sargento Perdomo que evidencian su involucramiento en los hechos:

- 1) El Sargento Perdomo, llega de manera inmediata a la escena del crimen ya que según él, “la patrulla policial andaba cubriendo una noticia falsa de un asalto a uno de los bancos de la ciudad de Tela”. Esta situación fue desvirtuada por los mismos representantes de los bancos de esa ciudad, quienes le manifestaron a los agentes, que ese día de los hechos no había sucedido ningún intento de robo a sucursales bancarias⁵⁴.
- 2) Los testigos Alex Dencen Andino⁵⁵ y Marco Antonio Urraco, manifiestan que fueron coaccionados por parte del sargento Perdomo para que no declararan acerca de los hechos⁵⁶.

⁵² Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de esta representación, p. 11 a 14.

⁵³ La testigo estatal, Danelia Ferrera declaró ante esta Honorable Corte que en las investigaciones realizadas por el Ministerio Público cobró “mayor relevancia la hipótesis que vincula al Sargento Ismael Perdomo Velásquez”.

⁵⁴ En el mismo sentido, en un informe de la Dirección de Investigación Policial de mayo de 1996 se establece: “La policía uniformada se presenta al lugar minutos después del incidente expresando que andaban cubriendo una falsa alarma de asalto bancario; esta información no fue confirmada”. Anexo L.11 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Ver también Dirección General de Investigación Criminal. Remisión del expediente investigativo al Coordinador de Fiscales de Tela, 30 de octubre de 2003 que consta en el expediente judicial remitido como anexo al escrito de contestación de demanda del Estado y Declaración de Trinidad Marcial Bueno Romero ante la Dirección de Investigación Criminal, de 30 de octubre de 2003 que consta en el expediente judicial remitido como anexo al escrito de contestación de demanda del Estado.

⁵⁵ Cfr. Ampliación de Declaración Jurada de Dencen Andino Alvarado de 19 de agosto de 2003. Anexo L.8 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Declaración de Dencen Andino Alvarado ante la Dirección de Investigación Criminal, de 30 de octubre de 2003 que consta en el expediente judicial remitido como anexo al escrito de contestación de demanda del Estado.

⁵⁶ Cfr. Remisión del expediente investigativo al Coordinador de Fiscales de Tela, 30 de octubre de 2003 que consta en el expediente judicial remitido como anexo al escrito de contestación de demanda del Estado.

- 3) Este Sargento Perdomo, llamó a los agentes de investigación encargados del caso en esta ciudad de Tegucigalpa, informándoles que tenía una persona detenida (Juan Francisco Mejía), el cual sabía quienes eran los autores del asesinato de la señora Kawas. Finalmente, los agentes encontraron inconsistencias en la declaración de Juan Francisco Mejía, quien les confesó que había sido coaccionado por el Sargento Perdomo para que incriminara a dos personas (sus primos) que no tenían nada que ver con el crimen⁵⁷.

A manera de resumen, se establece en el informe de investigación, que la Fuerza de Seguridad Pública (F.S.P.) dirigida en ese entonces por el Sargento Perdomo, NO EJECUTÓ NINGUNA ACCIÓN tendiente a detener a los posibles autores materiales del asesinato, no realizó ningún retén policial, asumiendo una actitud despreocupada e indiferente ante la situación planteada⁵⁸, pretendiendo desviar en varias oportunidades la investigación, o mantenerla en un estado completamente pasivo⁵⁹.

Cabe destacar que las amenazas de Perdomo hacia los testigos se perpetuaron en el tiempo. Así por ejemplo, el señor Dencen Andino Alvarado, testigo ocular de los hechos, fue objeto de distintos actos de intimidación a través de los años⁶⁰. Como escuchamos de la declaración del testigo Jacobo Kawas, la más reciente de estas amenazas ocurrió pocos días antes de la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte, cuando el testigo Alvarado fue amenazado de muerte por Perdomo, motivando incluso la adopción de medidas provisionales a su favor⁶¹.

En virtud de lo anterior, algunas autoridades hondureñas han concluido, como nosotros, la participación necesaria de Perdomo en los hechos. Así, han afirmado que “el sargento ISMAEL PERDOMO es el principal sospechoso de este hecho ya que este siempre trato (sic.) de ocultar a los que asesinaron a la señora KAWAS”⁶².

⁵⁷ Cfr. Dirección de Investigación Criminal (DIC). Informe al Director de la DIC de fecha 10 de mayo de 1996 Anexo L.11 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Cfr. Dirección General de Investigación Criminal. Remisión del expediente investigativo al Coordinador de Fiscales de Tela, 30 de octubre de 2003 que consta en el expediente judicial remitido como anexo al escrito de contestación de demanda del Estado; Declaración Jurada de Saúl Benjamín Zapata Mejía de 20 de enero de 2004, que consta en el expediente judicial remitido como anexo al escrito de contestación de demanda del Estado.

⁵⁸ Al respecto, el mismo informe de la Dirección de Investigación Criminal señala: “[l]os individuos abandonaron el lugar sin complicaciones al no ser perseguidos por ninguna patrulla policial, a pesar de que el carro que utilizaron para la comisión del delito es de fácil persecución”. Dirección de Investigación Criminal (DIC). Informe al Director de la DIC de fecha 10 de mayo de 1996. Anexo L.11 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

⁵⁹ Opinión Técnico Jurídica No. DACTJ.SATJ. AFS 022/2003 de 18 de noviembre de 2003, p. 14. Anexo L.2 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

⁶⁰ Ampliación de Declaración Jurada de Dencen Andino Alvarado de 19 de agosto de 2003. Anexo L.8 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Acta de Declaración de Dencen Andino Alvarado de 9 de diciembre de 2003, Anexo L.9 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

⁶¹ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de 2008. Solicitud de medidas provisionales respecto de la República de Honduras. Caso Kawas Fernández v. Honduras.

⁶² Remisión del expediente investigativo al Coordinador de Fiscales de Tela, 30 de octubre de 2003 que consta en el expediente judicial remitido como anexo al escrito de contestación de demanda del Estado.

Además las diligencias del proceso a nivel interno relacionan al Sargento Ismael Perdomo directamente con el Coronel Mario Amaya⁶³, a quien una opinión técnica del Ministerio Público califica como el “principal sospechos[o] de la muerte de la señora Kawas”⁶⁴. En la época de los hechos el Coronel Amaya era miembro del ejército de Honduras⁶⁵ y según las constancias procesales tenía intereses económicos en la Península de Punta Sal⁶⁶, a cuya protección la señora Kawas dedicó sus últimos años de vida.

El involucramiento del Coronel Amaya en los hechos fue confirmado por la declaración de la perito Vega, quien indicó que cuando se encontraba al frente de la Fiscalía Especial del Medio Ambiente,

“[...] por la relación que la Fiscalía [...] tenía con los ambientalistas en general, decidió abrir un expediente y designar una fiscal para que hiciera una investigación y elaborara una acusación [en el caso Kawas]. [...] La fiscal asignada [...] elaboró una acusación en contra de Mario Amaya y esa acusación se remitió a la Fiscalía [facultada para presentarla]. [...] Esa acusación no fue considerada”⁶⁷.”

Esta representación sostiene que el Sargento Ismael Perdomo -y muy probablemente el Coronel Mario Amaya- formaba parte de “una compleja estructura de personas involucradas en el planeamiento y ejecución del crimen”⁶⁸. Es decir que era parte de una pluralidad de personas que actuaron con el objetivo común de quitarle la vida a Kawas.

Como ha quedado probado, Perdomo, jefe policial de la ciudad donde vivía Kawas, realizó acciones e incurrió en omisiones concretas, que estuvieron destinadas a asegurar que éste fuera cometido y que los responsables quedaran en la impunidad. Adicionalmente existen fuertes indicios del involucramiento del Coronel Mario Amaya, miembro del ejército, en la autoría intelectual del asesinato. En atención a ello, el Estado de Honduras debe ser condenado por la violación del derecho a la vida de la víctima.

⁶³ Remisión del expediente investigativo al Coordinador de Fiscales de Tela, 30 de octubre de 2003 que consta en el expediente judicial remitido como anexo al escrito de contestación de demanda del Estado; Opinión Técnico Jurídica No. DACTJ.SATJ. AFS 022/2003 de 18 de noviembre de 2003, p. 13. Anexo L.2 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Declaración de Dencen Andino Alvarado ante la Dirección de Investigación Criminal, de 30 de octubre de 2003 que consta en el expediente judicial remitido como anexo al escrito de contestación de demanda del Estado.

⁶⁴ Opinión Técnico Jurídica No. DACTJ.SATJ. AFS 022/2003 de 18 de noviembre de 2003, p. 9. Anexo L.2 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Cfr. Dirección de Investigación Criminal (DIC). Informe al Director de la DIC de fecha 10 de mayo de 1996. Anexo L.11 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Remisión del expediente investigativo al Coordinador de Fiscales de Tela, 30 de octubre de 2003 que consta en el expediente judicial remitido como anexo al escrito de contestación de demanda del Estado.

⁶⁵ Opinión Técnico Jurídica No. DACTJ.SATJ. AFS 022/2003 de 18 de noviembre de 2003, p. 9. Anexo L.2 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

⁶⁶ Declaración de Rafael Sambulá ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Tela de 1 de marzo de 1995, Anexo L.1. de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Declaración de Mario Amaya ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Tela, de 23 de marzo de 1995 que consta en el expediente judicial remitido como anexo al escrito de contestación de demanda del Estado.

⁶⁷ Declaración de la Perito Clarissa Vega ante esta Honorable Corte el 2 de diciembre de 2008.

⁶⁸ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela v. Colombia. Rochela, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 158.

2. El Estado de Honduras es responsable por la no realización de una investigación seria y efectiva

Con respecto a este punto, en sus alegatos orales ante esta Honorable Corte, el Estado de Honduras señaló que considera que no es responsable por la violación del derecho a la vida, pues “es de la opinión que la investigación ineficaz se circunscribe a la violación de los derechos comprendidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, es decir, violación a las garantías judiciales y protección judicial, sobre las cuales el Estado de Honduras oportunamente se allanó”⁶⁹.

Sin embargo, la posición estatal es contraria a la jurisprudencia constante de esta Honorable Corte, que ha establecido que “[l]a obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”⁷⁰. Y más específicamente ha señalado que:

“La realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son en el presente caso los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”⁷¹.

En consecuencia, si el Estado de Honduras se allanó respecto de los hechos violatorios de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana referidos a la realización de una investigación ineficaz, su allanamiento tiene también consecuencias legales para el establecimiento de la violación del derecho a la vida de la señora Kawas. De acuerdo a lo sostenido, el Estado debe ser declarado responsable por la violación del derecho a la vida de la víctima no haberse llevado a cabo una investigación efectiva de los hechos.

B. El Estado es responsable por la violación del derecho a asociación de la señora Jeannette Kawas

En sus alegatos orales ante esta Honorable Corte el Estado de Honduras alegó que no era responsable por la violación del derecho a la asociación de la víctima debido a

“[...] la aceptación expresa expuesta por la Comisión y los representantes tanto en el libelo de demanda como en el escrito de solicitudes argumentos y pruebas, en los que señalan las diferentes organizaciones a las que pertenecía y por ende las actividades que desarrollaba la señora Kawas Fernández es plena evidencia de que el Estado nunca le impidió asociarse libremente ni tampoco le restringió tal derecho”⁷².

⁶⁹ Alegatos orales del Ilustre Estado de Honduras ante esta Honorable Corte el 2 de diciembre de 2008.

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros v. Colombia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 98.

⁷¹ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120.

⁷² Alegatos Orales del Ilustre Estado de Honduras ante esta Honorable Corte el 2 de diciembre de 2008.

Sin embargo, tal como lo ha señalado esta Honorable Corte, la libertad de asociación no se agota con la posibilidad de formar asociaciones⁷³, incluye además “el derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad”⁷⁴.

Más específicamente, esta Honorable Corte ha establecido que:

“[...] un individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica. El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad [...] de asociación] sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses⁷⁵.”

En el caso que nos ocupa está claramente probado que el Estado no cumplió con este deber, pues Jeannette Kawas fue asesinada —con la participación de al menos un agente estatal— producto de su lucha por la defensa del medio ambiente a través de la asociación PROLANSATE, la cual presidía⁷⁶. Como señalamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, así lo indican todas las hipótesis que hasta el momento se han manejado en las investigaciones realizadas a nivel interno⁷⁷.

A lo anterior se suma la declaración del testigo Rafael Sambulá, en el momento de los hechos director de la asociación PROLANSATE, quien se refirió a los logros de la señora Kawas frente a la mencionada asociación e indicó, como uno de los principales, una serie de denuncias ambientales que afectaron intereses económicos e implicaron enfrentamientos con grupos con alto poder en la comunidad⁷⁸. El señor Sambulá también señaló que tanto él, como la señora Kawas fueron objeto de amenazas producto de su trabajo en la asociación⁷⁹, amenazas que finalmente se materializaron en el asesinato de la víctima.

Como indicó la perito Vega, este es el objetivo final de quienes cometen actos de amenazas y violencia contra los defensores del medio ambiente:

“Intimidar a estas personas, tratar de que dejen realmente de hacer ese trabajo de solidaridad, de proteger bienes jurídicos superiores, como es el medio ambiente sano y la protección de los recursos naturales y tratar de que sus pretensiones, sus metas que tienen de enriquecerse fácilmente de los recursos naturales, no haya ningún obstáculo en su camino⁸⁰.”

Por lo tanto, la ejecución de la señora Kawas, representó una privación de su derecho de utilizar los medios que consideró apropiados para ejercer su libertad de asociación, es decir una restricción

⁷³ Corte IDH. *Caso Baena, Ricardo y Otros v. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 159.

⁷⁴ Corte IDH. *Caso Huilca Tecse v. Perú*. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 69.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Huilca Tecse v. Perú*. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 70-72.

⁷⁶ Declaración del testigo Rafael Sambulá ante la Honorable Corte Interamericana el 2 de diciembre de 2008.

⁷⁷ Escrito de Solicitudes, Argumentos y pruebas, p. 11 y ss.

⁷⁸ Declaración del testigo Rafael Sambulá ante la Honorable Corte Interamericana el 2 de diciembre de 2008.

⁷⁹ Declaración del testigo Rafael Sambulá ante la Honorable Corte Interamericana el 2 de diciembre de 2008.

⁸⁰ Declaración de la perito Clarissa Vega ante la Honorable Corte Interamericana el 2 de diciembre de 2008.

absoluta de su derecho a asociarse para la defensa de los derechos humanos y de la conservación del ambiente.

Por otro lado, esta Honorable Corte ha reconocido que la libertad de asociación posee una dimensión colectiva. En este sentido:

“Cuando la Convención proclama que la libertad de asociación comprende el derecho de asociarse libremente con fines “de cualquier [...] índole”, está subrayando que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga. [...]

En su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad [...] alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos⁸¹.”

En el caso que nos ocupa, la libertad de asociación también fue afectada en su dimensión colectiva. Así lo declaró el testigo Jacobo Kawas, quien señaló que luego de la muerte de su hermana percibió temor en los demás miembros de la junta directiva de PROLANSATE, quienes no actuaban con la misma libertad en la consecución de su objetivo de proteger el medio ambiente por temor a ser objeto a represalias como aquella que sufrió Jeannette⁸².

En ese mismo sentido declaró el testigo Sambulá, quien indicó que la muerte de Jeannette Kawas llevó a PROLANSATE a modificar su forma de trabajo al momento de presentar denuncias por daños ambientales. Además, señaló que afectó a la asociación de otras maneras. En sus palabras:

“Al inicio nos provocó bastante nerviosismo y pánico a todo el personal que trabajábamos para la fundación. Los familiares empezaron a reclamarle a los compañeros que por favor tuvieran cuidado, que nos podía pasar lo mismo que le pasó a doña Jeannette. Ella [...] inspiraba mucha confianza en la organización y en la gente que nos ayudaba, nos apoyaba, [por lo que su muerte] provocó que tuviéramos momentos de crisis, económicos muy fuertes, eso pasó los primeros cinco seis, siete meses [...]”⁸³.

En consecuencia es evidente que el asesinato de Jeannette también significó una afectación de los miembros de la asociación PROLANSATE a lograr los fines que se habían propuesto para la protección del medio ambiente.

En atención a ello, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la libertad de asociación de la víctima, el cual se vio afectado, tanto en su dimensión individual como colectiva.

⁸¹ Corte IDH. *Caso Huilca Tecse v. Perú*. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 70-72.

⁸² Declaración del testigo Jacobo Kawas ante la Honorable Corte Interamericana el 2 de diciembre de 2008.

⁸³ Declaración del testigo Rafael Sambulá ante la Honorable Corte Interamericana el 2 de diciembre de 2008.

C. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima.

En sus alegatos orales el Estado solicitó a esta Honorable Corte valorar el argumento esgrimido por la Ilustre Comisión en su informe de fondo de este caso, en el que concluyó que “no hay cuestiones autónomas que discutir respecto de la presunta violación al artículo 5 de la Convención agregando que la Comisión no encuentra otros hechos independientes que le permitan arribar a la conclusión de que el artículo 5 de la Convención Americana fue vulnerado.”⁸⁴

Esta representación sostiene, que si bien, la Ilustre Comisión no consideró violado este derecho -a pesar de haber sido alegado oportunamente⁸⁵- y por lo tanto no lo alegó ante la Honorable Corte, esta puede pronunciarse al respecto debido a que la violación alegada surge de los mismos hechos contenidos en el escrito de demanda⁸⁶. Además, así como la Corte tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia, también tiene la libertad para la adopción de su criterio sobre la presunta violación del artículo 5 de la Convención Americana. Como se ha comprobado en este caso, la prueba presentada ante el Tribunal permite sustanciar la violación de la integridad de los familiares.

Con relación a este derecho, esta Honorable Corte ha sido constante al señalar que:

“[...] los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En este sentido, en otros casos el Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos⁸⁷.”

Asimismo ha establecido que:

[...] se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas,

⁸⁴ Alegatos Orales del Ilustre Estado de Honduras ante esta Honorable Corte el 2 de diciembre de 2008.

⁸⁵ Ver nuestro escrito de observaciones al fondo del caso presentado el 12 de enero de 2006, que forma parte de los apéndices a la demanda de la Ilustre Comisión.

⁸⁶ Al respecto, esta Honorable Corte en su constante jurisprudencia ha señalado que:

la presunta víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta⁸⁶. En relación con este último punto, la Corte ha señalado que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que fueron mencionados en ésta, o bien, responder a las pretensiones del demandante.

Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros v. Colombia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 174. Además los familiares de Jeannette Kawas fueron considerados por la Ilustre Comisión como víctimas de la violación de los derechos contenidos en la Convención Americana. Al respecto ver, escrito de demanda de la Ilustre Comisión Interamericana, párr. 119.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz v. Perú*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 112.

compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso, conforme ha sucedido, por ejemplo, en los casos de algunas masacres, desapariciones forzadas de personas, ejecuciones extrajudiciales. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción. En los demás supuestos, el Tribunal deberá analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima en el caso⁸⁸.”

En el caso que nos ocupa, los familiares de Jeannette Kawas, que figuran como víctimas de este derecho, son familiares directos, por lo que debería presumirse su sufrimiento producto de la ejecución extrajudicial de Jeannette y de la impunidad en la que estos hechos han permanecido hasta el momento. No obstante, esta representación ha hecho llegar a la Honorable Corte sobrada prueba del dolor causado a los familiares de la víctima a raíz de estos graves hechos.

Tanto Jorge como Jacobo Kawas, hermanos de la víctima, se refirieron a la importancia de Jeannette en la familia, pues desde joven se hizo cargo del cuidado de sus hermanos y de su padre. En este sentido, Jorge señaló que ella “[a]sumió el liderazgo de la familia y lo mantuvo hasta su muerte”⁸⁹. Por ello, su ejecución dejó un vacío en todos los miembros de la familia. En palabras de Jacobo, “no solo [dejó] el vacío de su presencia, de su actividad, de estar pendiente de cada uno de los miembros, está la necesidad de ella, está la pérdida de un ser querido que no se repone”⁹⁰.

El asesinato de Jeannette y la impunidad en que éste se ha mantenido a través de los años produjo además consecuencias específicas en cada uno de los miembros de la familia.

Su hijo Jaime, de 17 años al momento de los hechos, señala que con la muerte de su madre le embargó “un sentimiento de soledad y abandono, fue como estar desprotegido sin el único ser que estaba muy cerca de [su] persona”⁹¹. Su vida cambió “del todo a la nada. Resultó un cambio radical, negativo, frustrante e impregnado de inestabilidad emocional y una profunda tristeza que lo llevó a no creer en nada ni en nadie”⁹².

Además, manifiesta que “[h]asta el día de hoy [lo] invade un sentimiento de continua paranoia por el simple hecho de no saber por qué razón la asesinaron, quiénes son los causantes de semejante hecho y por qué continúan libremente como si nada [h]a pasado”⁹³.

La hija de Jeannette, Damaris, también se vio profundamente afectada por su muerte. Todavía hoy tiene lapsos de memoria sobre el día que se enteró de la muerte violenta de su madre y sobre su funeral. Ella relata como a raíz de este hecho su vida cambió completamente: no tuvo una madre

⁸⁸ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros v. Colombia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119.

⁸⁹ Declaración Jurada del señor Jorge Kawas, rendida en el proceso ante esta Honorable Corte el 30 de octubre de 2008.

⁹⁰ Declaración del testigo Jacobo Kawas ante la Honorable Corte Interamericana el 2 de diciembre de 2008; Cfr. Declaración Jurada de la señora señor Selsa Damaris Watt Kawas, rendida en el proceso ante esta Honorable Corte el 28 de octubre de 2008.

⁹¹ Declaración Jurada del señor Jaime Alejandro Watt Kawas, rendida en el proceso ante esta Honorable Corte el 4 de noviembre de 2008.

⁹² Idem.

⁹³ Idem.

que la felicitara al graduarse, no tuvo una madre que le ayudara a escoger su vestido de novia, no tuvo una madre que viera nacer y crecer a su hijo. Para ella, el daño causado es irreparable y el trauma ocasionado le acompañará toda su vida⁹⁴.

La impunidad en que ha permanecido la muerte de su madre ha provocado que se sienta “desamparada y constantemente en stress cuando visit[a] a [su] familia en Honduras”⁹⁵. En sus palabras, “[h]ay un asesino que sabe quien soy yo... pero yo no tengo idea de quien pueda ser él”⁹⁶. Manifiesta que por ello siente temor, por lo que prefiere vivir en el exilio, alejada de sus seres queridos⁹⁷.

Jeannette era además el brazo derecho de su padre Jacobo Kawas Cury. Por ello, en palabras de Jorge Kawas al faltar ella su “padre se fue apagando y a pesar de la asistencia médica con atención de enfermería las 24 horas diarias, incluyendo hospitalización y cuidado médico especializado, falleció poco tiempo después, yo creo que murió de tristeza más que por sus dolencias”⁹⁸.

Doña Blanca, madre de la víctima, también se vio afectada. Según el testimonio Jorge Kawas, ella “lloró inconsolablemente y hasta la fecha su tema de conversación preferido es hablar sobre [Jeannette]”⁹⁹. Además, de acuerdo al testimonio de su nieto Jaime, ella “expresa frustración por la impotencia de no saber quien o quienes la asesinaron y no poder castigar a los culpables de su muerte”¹⁰⁰.

Por el rol que le tocó desempeñar desde temprana edad, Jeannette tenía una relación cercana con sus hermanos. Por ello, su muerte significó para su hermano Jorge “un impacto de incredulidad y desconcertación, que después se convirtió en un gran pesar y en la tristeza de haberla perdido tan injustamente”¹⁰¹. Además, no saber quién o quiénes la asesinaron le ha provocado “la intranquilidad de pensar en la existencia de un enemigo invisible, que tampoco se puede combatir y frente al cual se está indefenso siempre”¹⁰².

Por su parte, el señor Jacobo Kawas, a quien esta Honorable Corte tuvo la oportunidad de escuchar, declaró que en su caso, la muerte de Jeannette significó el haber perdido a su hermana mayor, quien

⁹⁴ Declaración Jurada de la señora señor Selsa Damaris Watt Kawas, rendida en el proceso ante esta Honorable Corte el 28 de octubre de 2008; Cfr. Declaración del testigo Jacobo Kawas ante la Honorable Corte Interamericana el 2 de diciembre de 2008.

⁹⁵ Declaración Jurada de la señora señor Selsa Damaris Watt Kawas, rendida en el proceso ante esta Honorable Corte el 28 de octubre de 2008.

⁹⁶ Idem.

⁹⁷ Idem.

⁹⁸ Declaración Jurada del señor Jorge Kawas, rendida en el proceso ante esta Honorable Corte el 30 de octubre de 2008; Cfr. Declaración del testigo Jacobo Kawas ante la Honorable Corte Interamericana el 2 de diciembre de 2008; Declaración Jurada del señor Jaime Alejandro Watt Kawas, rendida en el proceso ante esta Honorable Corte el 4 de noviembre de 2008; Declaración Jurada de la señora señor Selsa Damaris Watt Kawas, rendida en el proceso ante esta Honorable Corte el 28 de octubre de 2008.

⁹⁹ Declaración Jurada del señor Jorge Kawas, rendida en el proceso ante esta Honorable Corte el 30 de octubre de 2008.

¹⁰⁰ Declaración Jurada del señor Jaime Alejandro Watt Kawas, rendida en el proceso ante esta Honorable Corte el 4 de noviembre de 2008

¹⁰¹ Declaración Jurada del señor Jorge Kawas, rendida en el proceso ante esta Honorable Corte el 30 de octubre de 2008.

¹⁰² Idem.

fue muy importante en su estabilidad emocional durante su proceso de divorcio y vivir a partir de ese momento con temor¹⁰³.

Dado que está sobradamente probado el sufrimiento causado a cada uno de los familiares de Jeannette a raíz de su muerte y de la falta de justicia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare al Estado de Honduras responsable por la violación de su derecho a la integridad personal.

IV. El Estado hondureño debe reparar a Jeannette Kawas y su familia por las violaciones cometidos en su contra

El párrafo primero del artículo 63 de la Convención Americana legitimá a la Honorable Corte a establecer una serie de reparaciones una vez que determine que un Estado ha violado uno o varios derechos contenidos en dicho tratado:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

La jurisprudencia constante de este Tribunal ha señalado que la mejor forma en la que un Estado puede cumplir con lo establecido en el párrafo anterior es a través de una restitución integral de los derechos que le fueron violados a la víctima. En palabras de la Honorable Corte,

“La reparación del daño causado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea factible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensatorio de los daños ocasionados [...]. La obligación de reparar, que se regula en todos sus aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno [...]”¹⁰⁴.

En virtud de lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que determine que el Estado debe pagar los daños materiales y morales ocasionados a la familia Kawas a raíz de las violaciones que han sido probadas en el presente proceso, así como cumplir con una serie de acciones tendientes a garantizar la no repetición de los hechos. Igualmente, solicitamos a la Honorable Corte que disponga que el Estado debe pagar tanto a la familia Kawas como a sus representantes por los gastos y costas incurridos en la búsqueda de justicia.

¹⁰³ Declaración del testigo Jacobo Kawas ante la Honorable Corte Interamericana el 2 de diciembre de 2008.

¹⁰⁴ Ver, inter alia, Corte IDH. *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 72.

A. Víctimas y beneficiarios de las reparaciones

En primer término, ésta Honorable Corte debe considerar como beneficiario a Jeannette Kawas en su carácter de víctima directa de las violaciones a las que se refiere el presente caso. Debido a su muerte las reparaciones que le correspondan en concepto de indemnización deberán ser transmitidas a sus herederos, como lo ha establecido la Honorable Corte en su jurisprudencia constante¹⁰⁵.

Igualmente, tal y como hemos sostenido a lo largo del proceso ante la Honorable Corte, son víctimas sus familiares más cercanos, por las violaciones de que éstos han sido objeto a través de los años. En atención a ello, las reparaciones ordenadas por esta Honorable Corte deben alcanzar a:

- A. Blanca Fernández – Madre de la víctima
- B. Jacobo Kawas Cury – Padre de la víctima fallecido en noviembre de 2005
- C. Jaime Alejandro Watt Kawas – Hijo
- D. Selsa Damaris Watt Kawas – Hija
- E. Carmen Marianela Kawas Fernández – Hermana
- F. Jacobo Roberto Kawas Fernández – Hermano
- G. Jorge Jesús Kawas Fernández - Hermano

Todos ellos han sufrido violaciones directamente relacionadas con la ejecución de Jeannette Kawas, así como por la falta de justicia que han debido enfrentar durante todos estos años.

B. Medidas de reparación solicitadas

1. Indemnización compensatoria

a. Daño material

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter económico que tengan un nexo causal con dichos hechos¹⁰⁶. El daño material comprende las nociones de daño emergente y lucro cesante.

En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, esta representación solicitó a la Honorable Corte que determinara en equidad el monto correspondiente al daño emergente tomando en consideración todos aquellos gastos realizados por algunos familiares que se encontraban fuera de Honduras y que tuvieron que viajar para asistir al funeral de la señora Kawas, así como los gastos de su entierro. Al momento de fijar este monto solicitamos a la Corte que tome en cuenta la posición del Estado

¹⁰⁵ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 198. Cfr., *Caso Aboeotoe y otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrafo 62.

¹⁰⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras*. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párrafo 250.

dentro del proceso de cumplimiento de recomendaciones. En este el Estado aceptó el pago de la suma de 21.000 dólares por concepto de daño emergente¹⁰⁷.

Igualmente, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que, en consonancia con su jurisprudencia, determine en equidad el monto correspondiente a los ingresos dejados de percibir por Jeannette Kawas tras su ejecución, suma que deberá ser entregada a sus herederos. Respecto de este rubro, en el proceso ante la Comisión Interamericana el Estado hondureño ofreció cancelar la suma de USD 214.547.72 (doscientos catorce mil quinientos cuarenta y siete dólares con setenta y dos centavos de dólar)¹⁰⁸, por ello nuevamente solicitamos a la Corte considerar la posición estatal a la hora de fijar la suma que corresponda en concepto de lucro cesante.

b. Daño moral

La Corte Interamericana ha entendido por daño moral aquél que “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo

¹⁰⁷ Informe estatal del 23 de enero de 2008. Anexo 1. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. También cabe destacar que en la contestación estatal de la demanda y del escrito de solicitudes, argumentos, y pruebas, respecto a las reparaciones, el Estado señala que “se someterá a lo que disponga la Honorable Corte, en la sentencia que al efecto se dicte”. Es decir no hay una controversia expresa respecto de las reparaciones solicitadas por los representantes de las víctimas ni una variación del criterio que ya fue dado en el citado informe.

¹⁰⁸ Informe estatal de fecha 23 de enero de 2008. Anexo 1. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Además considerar que en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas se realizó el cálculo del lucro cesante tomando en cuenta la información brindada por algunos familiares de la señora Kawas. En esta ocasión se estimó que los ingresos mensuales por la administración de los bienes familiares ascendían en el año de 1995 a la suma aproximada de 20.000 lempiras por mes (USD 1050 si se considera el tipo de cambio actual, es decir 19 lempiras por un dólar), lo que nos permitió calcular la suma de USD 303.849.00 (Trescientos tres mil ochocientos cuarenta y nueve dólares americanos). El ingreso mensual de 20.000 lempiras fue confirmado por los testigos Jorge Kawas Fernández, Damaris Watt Kawas y Jaime Watt Kawas en sus respectivas declaraciones mediante affidavit. En la audiencia pública celebrada ante la Honorable Corte Interamericana el 2 de Diciembre de 2008, el testigo Jacobo Kawas declaró sobre los ingresos mensuales de su hermana, señalando lo siguiente:

“... Jeannette se dedicaba a atender los negocios de mi papá, también entro a varias organizaciones comunitarias haciendo muchas actividades para beneficiar a los habitantes. [...]

Jeannette tenía un sueldo con mi papá, mi papá le daba un sueldo, bueno ella se lo pagaba, no estoy seguro de cuanto era pero andaba por los 2000 lempiras, no recuerdo muy bien, pero los ingresos totales del negocios de mi papa eran como aproximadamente 10000 lempiras, no se si en aquel tiempo estaba como a dos dólares por uno, eran como 5.000 dólares y Jeannette disponía de ese dinero para las actividades que hacía, para movilizarse a PROLANSATE, para colaboraciones, para ayudas, ella tenía acceso directo a ese dinero y no había ninguna incomodidad de parte de nosotros los hermanos, entonces el sueldo de ella era unos 2.000 lempiras no se con exactitud pero si tenía ella disponibilidad de todos los ingresos de mi papá. [...]

De ella dependían Jaime y Damaris, sus hijos”

Por su parte el Estado de Honduras aporta como prueba documental la declaración anual del impuesto sobre la renta que presentó la señora Kawas Fernández en el año de 1994, este documento señala que tuvo ingresos por 52.000 lempiras anuales, es decir aproximadamente 4334 lempiras por mes. Considerando que el tipo de cambio del dólar para el año de 1995 era de 9.6 lempiras por un dólar, según la declaración de renta sus ingresos mensuales serían por aproximadamente 450 dólares. De conformidad con las declaraciones mencionadas no es posible conocer con certeza el monto exacto de ingresos mensuales que percibía la señora Kawas, sin embargo la Corte debe considerar que tenía a su disposición aproximadamente la suma de 5.000 dólares por mes, y que esto le permitía asumir la manutención de sus dos hijos: Jaime y Damaris, así como involucrarse activamente en organizaciones comunales. En todo caso, la suma que la Honorable Corte decida fijar debe tener como mínimo el monto que ya fue aceptado por el Estado de Honduras en el proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria¹⁰⁹. También ha señalado, que no es necesario probar el daño moral sufrido por, entre otros, los familiares directos de las víctimas porque se puede inferir “pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes [...] experimente un profundo sufrimiento moral”¹¹⁰. Este sufrimiento ha quedado patente a lo largo del procedimiento ante la Honorable Corte.

Es evidente que los familiares de Blanca Jeannette Kawas han sufrido considerablemente a consecuencia de su muerte. La Honorable Corte debe considerar el dolor causado debido al tipo de muerte violenta y repentina que sufrió la víctima por su condición de ambientalista, así como la afectación de este hecho en la vida de sus hijos, sus padres y hermanos¹¹¹.

En otros casos similares¹¹², esta Corte ha sostenido que los familiares cercanos de las víctimas también son consideradas víctimas directas por el daño que les causó la muerte de su ser querido y porque las autoridades estatales no llevaron a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos ocurridos, lo que lógicamente les causa sentimientos de impotencia e incertidumbre, agravando el daño moral de los familiares. Además, el Tribunal ha presumido que los sufrimientos o muerte de una persona acarrearán a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera, madre, padre, y hermanas y hermanos un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo¹¹³.

La Honorable Corte ha reconocido expresamente que:

[...] La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos y la impunidad parcial constituyen una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares. Todo lo anterior, además de haber afectado su integridad psíquica, ha impactado sus relaciones sociales y laborales, ha alterado la dinámica de sus familias y, en algunos casos, ha puesto en riesgo la vida e integridad personal de algunos de sus miembros [...]¹¹⁴.

El presente caso, la impunidad absoluta en la que permanecen las graves violaciones a los derechos humanos que sufrió Jeannette Kawas generó en sus familiares cercanos un sentimiento de frustración que se ha traducido en una impotencia absoluta y la pérdida de confianza en el sistema de justicia hondureño. Su hija Damaris no puede regresar a Honduras ya que tiene miedo porque el asesino de su madre sabe quien es ella y no obstante ella no tiene idea de quien pueda ser él¹¹⁵. Este temor lo

¹⁰⁹ Corte IDH. *Caso Villagrán Morales y Otros*. Sentencia de reparaciones de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

¹¹⁰ Corte IDH. *Caso Trujillo Orozco*. Sentencia de reparaciones de 27 de febrero de 2002. Serie C No., párr. 92. *Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Pantigua Morales y otros)*. Sentencia de reparaciones de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 106, 124, 142, 157 y 173; *Caso Castillo Pérez*. Sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 86.

¹¹¹ Esta afectación fue descrita ampliamente al desarrollar la violación a la integridad personal de los familiares. Además ver affidavits presentados por Damaris Selsa Watt Kawas, Jaime Watt Kawas, y Jorge Kawas Fernández, así como la declaración del señor Jacobo Kawas Fernández ante la Honorable Corte.

¹¹² Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaurri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 218; y *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249.

¹¹³ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140 párr. 257. *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 229

¹¹⁴ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140 párr. 256.

¹¹⁵ Declaración rendida mediante affidavit por la señora Damaris Watt Kawas.

comparten los restantes miembros de la familia quienes manifiestan haber perdido su libertad a raíz de la muerte de la señora Jeannette Kawas¹¹⁶.

Hasta el día de hoy las autoridades siguen sin dar una explicación formal a la familia de la víctima y a la sociedad hondureña, y los responsables no han sido sancionados.

Los representantes solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que ordene al Estado compensar a Jeannette Kawas y a los miembros de su familia ya mencionados por el daño moral ocasionado conforme a la gravedad de las violaciones perpetradas¹¹⁷.

2. Medidas de satisfacción y no repetición

En su escrito inicial esta representación solicitó a la Honorable Corte una serie de medidas de satisfacción y no repetición, orientadas - como ha sido la práctica del tribunal -, a "la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos [...] la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir"¹¹⁸.

La importancia de las medidas solicitadas, tanto para la familia Kawas como para los ambientalistas hondureños, ha quedado manifestada en los testimonios aportados por esta representación y la Ilustre Comisión Interamericana y fue corroborada en la audiencia pública. En atención a ello reiteramos los argumentos contenidos en nuestro escrito de solicitudes argumentos y pruebas, sin embargo, en este escrito solo haremos referencia a algunas de las medidas solicitadas debido a la especial relevancia que consideramos que las mismas tienen para evitar la repetición de hechos como la ejecución de Jeannette Kawas.

¹¹⁶ Ver declaraciones de Jaime Watt Kawas, y Jorge Kawas Fernández, así como la declaración del señor Jacobo Kawas Fernández ante la Honorable Corte.

¹¹⁷ Como se ha citado previamente, durante el proceso de cumplimiento de recomendaciones ante la Comisión Interamericana, el Estado formuló su propuesta de indemnización por concepto de daño moral, en dicha ocasión se aceptó cancelar lo siguiente:

Blanca Jeannette Kawas Fernández	100.000 dólares
Blanca Fernández (madre)	15.000 dólares
Jacobo Kawas Cury (padre)	15.000 dólares
Jaime Alejandro Watt Kawas (hijo)	20.000 dólares
Selsa Damaris Watt Kawas (hija)	20.000 dólares
Carmen Marielena Kawas Fernández (hermana)	5.000 dólares
Jacobo Roberto Kawas Fernández (hermano)	5.000 dólares
Jorge Jesús Kawas Fernández (hermano)	5.000 dólares

Ver Informe estatal de fecha 23 de enero de 2008. Anexo 1. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹⁸ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84 in fine.

a. Medidas para garantizar una investigación adecuada y efectiva

Esta Honorable Corte ha señalado que la impunidad, entendida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”¹¹⁹, crea condiciones para que dichas violaciones vuelvan a darse. Asimismo, ha indicado que “los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad [...] y que e]l conocimiento de la verdad de lo ocurrido en violaciones de derechos humanos notorias [...], es un derecho inalienable, un medio importante de reparación para las víctimas y sus familiares y es una forma de esclarecimiento fundamental para que la sociedad pueda desarrollar mecanismos propios y prevención de violaciones como las de este caso en el futuro”¹²⁰.

Los testimonios y los peritajes recibidos por la Honorable Corte fueron coincidentes en resaltar los efectos de la impunidad, no solamente en la familia de Jeannette Kawas sino en el contexto de riesgo y violencia que enfrentan diariamente otros ambientalistas en Honduras. Como mencionó el señor Sambulá en su declaración de haberse sancionado a los responsables de la muerte de la señora Kawas los ambientalistas podrían realizar su labor en forma más segura¹²¹.

El Estado de Honduras debe realizar una investigación exhaustiva y diligente para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de la ejecución de Jeannette Kawas Fernández. Asimismo, debe iniciar una investigación para determinar la responsabilidad de todas aquellas personas, funcionarios policiales, fiscales y judiciales, que de alguna forma por acción u omisión obstaculizaron las investigaciones para determinar a los responsables de lo sucedido. En relación con este último grupo de personas, esta Honorable Corte ha reconocido expresamente la obligación estatal de sancionar “aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna”¹²².

En atención a lo anterior los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte exija al Estado de Honduras la investigación completa, imparcial, efectiva y de manera expedita de los hechos a efecto de identificar plenamente a todos los autores materiales, intelectuales y partícipes de los mismos, para juzgarlos y sancionarlos adecuadamente.

b. Medidas de reparación simbólica

Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional

Este Honorable Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia que “con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y sus familiares y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, [es necesario]

¹¹⁹ Corte I.D.H. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 295.

¹²⁰ Corte I.D.H. *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 193.

¹²¹ Declaración del señor Jacobo Kawas Fernández ante esta Honorable Corte el 2 de diciembre de 2008. Declaración del señor Rafael Sambulá ante esta Honorable Corte el 2 de diciembre de 2008. Peritaje de la señora Clarissa Vega ante esta Honorable Corte el 2 de diciembre de 2008.

¹²² Corte IDH, *Caso El Caracazo v. Venezuela*, Reparaciones, (Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119. Cfr. Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 173.

que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas [...] y de desagravio a las víctimas y sus familiares”¹²³.

Uno de los mayores deseos de los familiares de Jeannette Kawas es que se reconozca y valore el trabajo que realizó Jeannette Kawas por la protección del ambiente en Honduras, para ellos es importante que su muerte “no haya sido en vano”¹²⁴. Así, la resolución del presente caso por parte de la Corte Interamericana alberga un especial significado no sólo para la familia Kawas sino también para la sociedad hondureña, particularmente para los ambientalistas.

Los testimonios de los hijos y hermanos de Jeannette Kawas son coincidentes en resaltar la importancia de la disculpa pública como una forma de reconocer el aporte que realizó la víctima a la lucha ambiental, así como para enviar un mensaje claro a la sociedad hondureña de la voluntad estatal de proteger a los ambientalistas y acabar con la impunidad en los crímenes que les afectan¹²⁵.

Por lo anterior, solicitamos a la Corte Interamericana que ordene al Estado de Honduras un acto público de reconocimiento de responsabilidad por las violaciones cometidas. Por el contexto en que ocurrieron los hechos, el cual permanece hasta la actualidad, y que se caracteriza por la vinculación de poderosos grupos de interés económico y político en actos de violencia y agresión contra ambientalistas, así como la impunidad imperante en este tipo de delitos, el acto público deberá incluir una mención expresa de la existencia del citado contexto y del compromiso estatal para que hechos como aquéllos de los que trata este caso no vuelvan a ocurrir.

El acto deberá realizarse en la Ciudad de Tela y deberá ser liderado por el máximo representante estatal. Asimismo deberán estar presentes representantes de los órganos estatales, principalmente del Poder Judicial y de la Secretaría de Seguridad Pública. Además, deberá contar con la presencia de los medios de comunicación en sus diversas expresiones y deberá darse un rol central a los miembros de la familia Kawas, si ellos así lo desearan.

Finalmente, el Estado de Honduras elaborará un documento escrito mediante el cual reconocerá su responsabilidad internacional y pedirá disculpas a la familia Kawas por los hechos que acabaron con la vida de su ser querido. Este documento será publicado en el medio periodístico de mayor circulación nacional y abarcará una página completa.

Solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado coordinar los detalles de de la realización del acto de disculpas públicas y de la publicación con los familiares de las víctimas a través de sus representantes, para que ellos puedan tener participación en el diseño e implementación de estas medidas.

¹²³ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 192 y 194.

¹²⁴ Ver declaraciones de Jaime Watt Kawas, Damaris Watt Kawas y Jorge Kawas Fernández, así como la declaración del señor Jacobo Kawas Fernández ante la Honorable Corte.

¹²⁵ Ver declaraciones de Jaime Watt Kawas, Damaris Watt Kawas y Jorge Kawas Fernández, así como la declaración del señor Jacobo Kawas Fernández ante la Honorable Corte.

c. Medidas tendientes a que los hechos no vuelvan a repetirse

Implementación de Políticas Públicas destinadas a prevenir, sancionar e investigar las amenazas y muerte de defensores y defensoras ambientalistas en Honduras

La perito Clarisa Vega declaró ante esta Honorable Corte que ser ambientalista en Honduras implica un riesgo en virtud de que se enfrentan directamente a poderosos grupos económicos y políticos que tienen intereses en la explotación de los recursos naturales¹²⁶. Este riesgo se ha materializado en varias muertes de ambientalistas¹²⁷ de manera que las personas involucradas en actividades ambientales tienen un temor fundado de involucrarse y particularmente de realizar denuncias debido al peligro que corren sus vidas.

Pese a que el Estado conoce ampliamente el contexto de violencia que viven los ambientalistas, no se ha adoptado ninguna política pública dirigida a lograr la protección efectiva de este grupo vulnerable. En palabras de la perito Vega:

“Hay algunos casos en que el gobierno ha asignado personal de la policía o de las fuerzas armadas para resguardar la vivienda o resguardar el sitio de trabajo de los ambientalistas pero realmente esto no tiene el impacto, es decir, son medidas paliativas, creemos que realmente debe haber una política clara de protección a las personas que están defendiendo lo que todos nosotros nos beneficiamos, de la limpieza del aire, de la no contaminación de nuestros ríos, de la no devastación de nuestras cuencas. Honduras es un país que ha sufrido enormemente por la cuestión de la vulnerabilidad ambiental entonces no podemos seguir por esa vía.”¹²⁸

Las políticas públicas son un factor esencial para el adecuado rumbo de un Estado y dependen de las decisiones del gobierno en ejercicio. Ante la grave situación de riesgo, violencia e impunidad que sufren los ambientalistas en Honduras, es necesario que se formulen e implementen Políticas Públicas destinadas a prevenir, investigar y sancionar las amenazas y muertes en su contra.

En este sentido coincidimos con la Comisión Interamericana que desde la emisión de su Informe de fondo 63/06 recomendó al Estado de Honduras la adopción de una política pública de erradicación de la violencia contra ambientalistas que incluya medidas de prevención y protección, y la adopción de una política pública de lucha contra la impunidad de las violaciones a los derechos humanos de las defensoras y defensores de los derechos humanos.

Respecto de la anterior recomendación, el Estado de Honduras comunicó a la Ilustre Comisión que había iniciado el diseño de la política pública de protección de los defensores del medio ambiente¹²⁹, posteriormente en fecha 23 de enero de 2008 el Estado informó que ya contaba con una propuesta

¹²⁶ Declaración del señor Rafael Sambulá ante esta Honorable Corte el 2 de diciembre de 2008

¹²⁷ Por ejemplo los casos de Carlos Luna, Carlos Escaleras, Roger Iván Murillo y Heráldo Zúñiga.

¹²⁸ Declaración de la señora Clarisa Vega ante esta Honorable Corte el 2 de diciembre de 2008

¹²⁹ Informe estatal de fecha 1 de noviembre de 2007. ANEXO 1. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

ser presentada al Poder Legislativo¹³⁰. En la práctica la propuesta mencionada por el Estado nunca fue presentada y hasta la fecha no se ha creado ni implementado una política pública para proteger efectivamente a los ambientalistas.

Como ya mencionamos, el Estado de Honduras está consciente del contexto citado y reconoce la necesidad de proteger a los ambientalistas, por lo que es preciso que la Honorable Corte desarrolle los contenidos mínimos de una política pública de dicha naturaleza para garantizar su efectividad. Así, considerando la amplia prueba documental disponible en autos, y retomando lo señalado por la perito Vega esta representación sugiere que la política pública debe considerar al menos lo siguiente:

- Actividades de educación y divulgación dirigidas a todos los agentes del Estado, a la sociedad en general, para combatir la estigmatización de los y las defensoras del ambiente¹³¹.
- Dar participación a las organizaciones ambientalistas en la formulación e implementación de las políticas que les afecten¹³².
- Creación de un sistema de alerta temprana y protección para los defensores y defensoras del ambiente¹³³.
- Establecer un cuerpo especializado en la investigación de delitos contra ambientalistas¹³⁴.
- Medidas necesarias para que exista una coordinación adecuada y clara en la competencia institucional para investigar y juzgar los crímenes contra las defensoras y los defensores de derechos humanos cuando son menoscabados en razón de sus actividades como tales¹³⁵.

¹³⁰ ANEXO 1. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹³¹ CIDH; Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de Derechos Humanos en las Américas; OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, p. 89, párr. 3. Ver además Declaración de Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos. Anexo 7 Demanda de la CIDH

¹³² Declaración de la señora Clarisa Vega ante esta Honorable Corte el 2 de diciembre de 2008. Ver además Declaración de Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos. Anexo 7 Demanda de la CIDH

¹³³ CIDH; Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de Derechos Humanos en las Américas; OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, disponible en Internet en la página <http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>, 7 de marzo 2006, p. 89, párr. 8, p 90, párr. 6 y 8. Además Ver Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, de conformidad con la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos. UN Doc. E/CN.4/2005/101. Anexo B. Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.P AG/RES. 1671 (XXIX-O/99) 7 de junio de 1999. Anexo 7 Demanda de la CIDH. Declaración de Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos. Anexo 7 Demanda de la CIDH

¹³⁴ Declaración de la señora Clarisa Vega ante esta Honorable Corte el 2 de diciembre de 2008. CIDH; Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de Derechos Humanos en las Américas; OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, p. 92, párr. 21 y 23. En relación con este componente cabe destacar que en el proceso de cumplimiento de recomendaciones ante la Comisión Interamericana, el Estado de Honduras informó sobre la creación de una unidad para la investigación de casos de delitos contra ambientalistas, cuerpo que funcionaría en la sede del Ministerio Público. Pese a esto, esta representación desconoce si efectivamente fue implementada y los resultados que se han obtenido a la fecha.

La adopción de una política pública integral para la protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos que contenga al menos los componentes enunciados, es esencial para que hechos como la ejecución de Jeannette Kawas no vuelvan a ocurrir y para permitir que los defensores y defensoras de derechos humanos puedan llevar a cabo su labor sin temor a represalias.

Creación de un monumento en memoria de Blanca Jeannette Kawas Fernández y rotulación del Parque Nacional que lleva su nombre

Como se comprobó ampliamente en el transcurso del presente proceso, Blanca Jeannette Kawas, originaria de la Ciudad de Tela, fue asesinada por luchar en defensa de los derechos ambientales. A través de su labor, logró la protección de diversos recursos naturales y la detención de proyectos que los afectarían irremediablemente. Por la importancia de su labor en la defensa del ambiente, Kawas debe ser recordada por la sociedad hondureña.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado la construcción de un monumento en memoria de la víctima, en un lugar que deberá ser acordado con sus familiares y que tenga importancia a nivel ambiental. El diseño del monumento será acorde con su entorno ambiental y será elaborado por el joven Jaime Kawas, hijo de Jeannette Kawas, quien es arquitecto. Los gastos de su construcción los asumirá el Estado hondureño¹³⁶.

A su vez, reiteramos las demás solicitudes de reparaciones, realizadas en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

3. Costas y gastos

Finalmente, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Honduras reintegrar los gastos y costas en que incurrió la víctima y sus representantes que comprenden, además de los ya establecidos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los gastos incurridos desde la presentación de dicho escrito hasta la fecha y que consisten primordialmente en los gastos de viaje de abogados de CEJIL de San José, Costa Rica a Distrito Federal, México, de la perito Clarisa Vega, del testigo Rafael Sambulá desde Honduras, y de la señora Damaris Watt Kawas (hija de la víctima) desde Alemania, así como gastos de hospedaje y viáticos, los cuales detallamos a continuación:

¹³⁵ CIDH; Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de Derechos Humanos en las Américas; OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, p. 92, párr. 23. Este último componente de la política pública reviste de particular importancia en el Estado de Honduras, por la falta de coordinación que existe entre la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC) y el Ministerio Público. Ello debido a que la DIGC se encuentra adscrita a la Policía Nacional y no posee ningún tipo de dependencia jerárquica o funcional con el Ministerio Público. La propia testigo del Estado, la fiscal Danelia Ferrera se refirió a este aspecto señalando lo siguiente:

“...nuestra institución ha continuado planteando la necesidad de volver a contar con una Policía de Investigación adscrita directamente al Ministerio Público, como cuando fue creada la Institución, eso permitiría realizar de mejor manera la labor de dirigir técnicamente los procesos de investigación...”

En la práctica, la ausencia de dirección con la que trabajan los investigadores de la DGIC provoca que las investigaciones no sean conducidas en forma eficiente y que en la mayoría de los casos los delitos se mantengan en la impunidad.

¹³⁶ En el informe estatal de fecha 15 de junio de 2007 se aceptó la construcción del monumento, al efecto el Estado manifestó que “está de acuerdo en la construcción del monumento solicitado, asumiendo los costos del mismo, en base al presupuesto presentado por el Arquitecto Jaime Watt Kawas en el cual se hace una memoria descriptiva del proyecto.”

Rubro	Detalle	Monto
Viaje de 3 abogadas de San José, Costa Rica a México, para participar en audiencia pública	Transporte Aéreo.	1348
	Gastos Varios (transporte aeropuerto, impuesto de salida, copias, llamadas telefónicas, perdiem).	1664.06
	Hotel.	936.10
Viaje de Perito Clarisa Vega de Tegucigalpa a D.F., México, y de testigo Rafael Sambulá de San Pedro Sula a D.F., México para participar en audiencia pública	Transporte Aéreo.	1356.53
	Gastos varios (Transporte aeropuerto, impuesto de salida, perdiem).	710
	Hotel.	936.10
Viaje de Damaris Watt Kawas de Alemania a D.F, México ¹³⁷	Transporte Aéreo.	967.56
	Alimentación.	89
	Hotel.	458.13
TOTAL		8465.48 USD

V. Consideraciones finales y petitorio

Por todo lo antes expuesto, los representantes de las víctimas y sus familiares reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Corte que declare que:

- A- El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la vida de Blanca Jeannette Kawas, contemplado en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, por la participación de agentes estatales y por la falta de una investigación efectiva de su muerte.
- B- El Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de Blanca Jeannette Kawas y de sus familiares, previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, por no haber realizado una investigación seria y efectiva tendiente a el procesamiento y sanción de los responsables de la violación del derecho a la vida de Jeannette Kawas.
- C- El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la libertad de asociación tutelado en el artículo 16 de la Convención Americana en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo

¹³⁷ Esta información ha sido proporcionada vía correo electrónico por la señora Damaris Watt Kawas, a quien se le ha solicitado enviar la documentación de respaldo correspondiente.

instrumento, porque la ejecución de la señora Kawas se debió al ejercicio de su derecho a la libertad de asociación.

- D- El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de Jeannette Kawas, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, por el sufrimiento causado a raíz de su ejecución y la falta de investigación efectiva.

Como consecuencia de esta declaración, solicitamos a la Corte que ordene al Estado de Honduras que repare las violaciones cometidas en los términos indicados en el presente escrito, así como en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.


Viviana Krsticevic
CEJIL


Gisela De León
CEJIL


Marcia Aguiluz
CEJIL

Anexos:

1. Facturas correspondientes a los gastos generados durante el litigio del caso ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Documento emitido por el Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Honduras (COFADEH) en donde constan las amenazas de ambientalistas antes del año 1995.
3. Reseña sobre la Fundación Ecologista Héctor Rodrigo Pastor Fasquelle
4. Youth, Howard. "Green awakening in a poor country"